

160
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

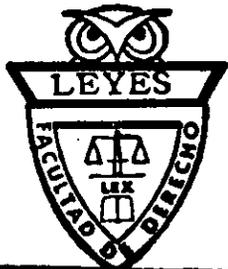
“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JUSTICIA AGRARIA A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DE 1992”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OTONIEL CORREA GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

259354
1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS, SE ELABORO EN EL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO.

BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, SIENDO DIRECTOR
DEL MISMO EL SR. LICENCIADO *ESTEBAN LOPEZ
ANGULO*.

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO, POR HABER
DEDICADO SU VALIOSO TIEMPO PARA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I LOS ORGANOS DECISORIOS DE LA JUSTICIA AGRARIA A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DE 1992

1.1 Artículo 27 Constitucional.....	1
1.2 Reformas del seis de enero de 1992.....	10
1.3 Tribunales Agrarios.....	16
1.3.1 Tribunal Superior Agrario.....	21
1.3.2 Tribunales Unitarios Agrarios.....	24
1.4. Procuraduría Agraria.....	28
1.4.1 Naturaleza Jurídica.....	29
1.4.2 Atribuciones y Competencia.....	32
1.4.3 Procedimiento.....	34

CAPITULO II EL JUICIO AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA

2.1 Sujetos del Juicio.....	38
2.2 Emplazamiento y Audiencia.....	48
2.3 Pruebas y Alegatos.....	55
2.4 Sentencia.....	60
2.5 Amparo Agrario.....	65
2.5.1 Características Especiales.....	66
2.5.2 Procedimiento.....	68

CAPITULO III
ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JUSTICIA AGRARIA
A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DE 1992

3.1 Período de 1992 a 1997.....	73
3.1.1 Alcances.....	73
3.1.2 Limitaciones.....	94
3.2 Perspectivas de la Justicia Agraria.....	101
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCION

Las reformas al artículo 27 constitucional el seis de enero de 1992 despertaron el interés de la sociedad en su conjunto. Significaron una reestructura profunda del marco jurídico aplicable al campo mexicano.

Las reformas de 1992 despertaron también al Derecho Agrario. Efectivamente, hoy en día se habla de un nuevo Derecho Agrario y de un nuevo Derecho Procesal Agrario. Los planes de estudios de las escuelas y facultades de Derecho del país han prestado mayor atención a estas materias. De igual manera, la reforma ha inspirado nuevas obras de los tratadistas mexicanos.

Lo anterior motivo en el sustentante la inquietud y entusiasmo por desentrañar si la Justicia Agraria es una realidad en nuestro sistema jurídico mexicano o por el contrario, continúa siendo una eterna utopía.

Con la ventaja que proporciona el tiempo, consideramos que a cinco años de las reformas al artículo 27 de la *lex fundamentalis*, estaríamos en el tiempo exacto para analizar con objetividad y detenimiento, los avances y limitaciones de su aplicación, y así poder determinar las perspectivas de la Justicia Agraria a la víspera de un nuevo siglo.

En este orden de consideraciones, desarrollamos la tesis intitulada, "Alcances y Limitaciones de la Justicia Agraria a partir del seis de enero de 1992", misma que contiene tres capítulos.

En el primero hablamos de los órganos decisorios de la Justicia Agraria a partir del seis de enero de 1992. Primeramente realizamos un breve bosquejo de los antecedentes históricos del artículo 27 constitucional a efecto de entender y valorar mejor la reestructura del mencionado artículo.

Las reformas de 1992 dieron vida a dos instituciones imprescindibles para la impartición y procuración de la Justicia Agraria: Los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria. En el mismo primer capítulo nos encargamos de su estudio y trascendencia jurídica.

El capítulo segundo lo denominamos "El Juicio Agrario como instrumento de la Justicia Agraria". La multicitada reforma hizo realidad la añeja propuesta de cambio de los antiguos procedimientos políticos-administrativos por un juicio de estricto derecho, es decir, carácter jurisdiccional, amén de pronto y ágil.

En consecuencia, veremos lo relativo a la secuela procesal del juicio agrario: sujetos del juicio, demanda, emplazamiento, audiencia, pruebas, alegatos y sentencia; y posterior al juicio, recurso de revisión y la máxima instancia: el amparo agrario.

Finalmente, en el último capítulo, estimando contar ya con elementos de análisis idóneos, hablamos del alcance y limitaciones de la Justicia Agraria a partir del seis de enero de 1992, manifestando nuestros particulares puntos de vista al respecto. Concluimos este modesto trabajo con el rubro de las perspectivas de la Justicia Agraria, las cuales a nuestro parecer, son sólidas y alentadoras para el campo mexicano.

CAPITULO I. LOS ORGANOS DECISORIOS DE LA JUSTICIA AGRARIA A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DE 1992

1.1. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La cúspide jerárquica de nuestro sistema jurídico nacional, ha correspondido, de siempre, a la *Lex Fundamentalis*, misma que en palabras puntuales de Pina Vara, "es el ordenamiento fundamental para constituir el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del Derecho Positivo".¹

Por nuestra parte, coincidimos plenamente con la opinión de Pina Vara y nos permitimos agregar nuestra convicción de que el reconocimiento que ostenta nuestra Carta Magna, como la primera Constitución Social del presente siglo, se debe, en mucho, a los excelsos principios de libertad y justicia que impregnan el contenido de su artículo 27.

Al respecto, Sayeg Helú señala que, "en 1917 aparece por primera vez en la historia de la humanidad una declaración constitucional de derechos sociales".²

Efectivamente, el artículo 27, conjuntamente con los numerales tercero y 123, se erigen como la columna vertebral del constitucionalismo social mexicano, al regular por primera vez en el mundo en la Norma Suprema, lo relativo a

¹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México. 1984. p. 177.

² SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. UNAM. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1987. T. II. P. 321.

trascendentales y universales derechos del campo, la educación y el trabajo, respectivamente.

Los antecedentes del artículo 27 constitucional se remontan a la época colonial, donde se produjo el despojo y concentración de la tierra en unas cuantas manos, aunque cabe hacer notar que el régimen de propiedad de los aztecas y demás culturas indígenas tenía como título originario, también, la conquista de unos pueblos por otros.

La peculiar distribución de la tierra en la época colonial tuvo como resultado, "dos siglos después de la conquista, la amortización en manos del clero y las corporaciones de la mayor parte de la propiedad territorial; la constitución de grandes propiedades, inmensas a veces, en poder de un número reducido de propietarios".³

Lo anterior se tradujo en vejación y degradación para los campesinos, como lo ilustra el insigne Ponciano Arraiga en su voto particular emitido en el Congreso Constituyente de 1856-1857, mismo que en ese tiempo fue desestimado pero que cobró vigor en el alba de la Revolución Mexicana; Arraiga sostenía que, "mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros

³ GONZALEZ DE COSSIO, Franciso. Historia de la Tenencia y explotación del Campo en México. Editorial Porrúa, México, 1978. p. 94.

estados soberanos, y aun más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando el trabajo y los brazos del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a dónde ni cómo emigrar con esperanza de toda honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes.

"Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda so pena de castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra".

"Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce palmo a palmo sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su conocimiento se ejerza o se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de su finca".⁴

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales en México. Editorial Porrúa. México, 1994. pp. 573 y 574.

Ante la situación descrita, el aumento de campesinos sin tierras ni derechos se tornó insoportable. Por ejemplo, Gildardo Magaña nos informa que, "durante el cacicazgo morelense, el peón trabaja de sol a sol por un exiguo salario y fue azotado como bestia, despreciado como ser inferior, acosado como criminal de instintos demoniacos, cuando se atrevía a levantar la frente, y asesinado a mansalva, como se mata a los bandidos de encrucijada, cuando de sus labios surgía una palabra de protesta".⁵

Finalmente, Moisés González Navarro resume: "Los sistemas de trabajo vigentes dentro de las haciendas porfirianas, lo mismo el peonaje que la aparcería, siguieron ajustándose a moldes coloniales. En el sistema de peonaje, el más extendido e inhumano, continuaron usándose los salarios de hambre, la servidumbre por deudas, los castigos corporales y las tiendas de raya. Las víctimas de todo esto fueron en su gran mayoría indígenas semiculturados".⁶

En nuestra opinión, todo lo anteriormente expuesto explica el énfasis que el Constituyente de 1916-1917 en la regulación agraria. Asimismo es conveniente apuntar que previamente a la Constitución existen, entre otros documentos importantes, dos verdaderamente fundamentales: el Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, y la ley del seis de enero de 1915 (de la inspiración humanista de Luis Cabrera), expedida por Carranza en cumplimiento del Plan de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914, en el que se ofreció la expedición de "Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo

⁵ MAGAÑA, Gildardo. Emiliano Zapata y el Agrarismo en México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985. p. 90.

⁶ Cfr. COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. El Porfiriato. Editorial Hermes. México. 1970. p. 216.

los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".⁷

El texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cinco de febrero de 1917, fue el resultado de intensos y profundos debates, en los que intervinieron prominentes constituyentes como Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Andrés Molina Enríquez y Heriberto Jara, entre otros.

Durante las sesiones correspondientes debió prevalecer la premisa que establece que la Revolución comenzada por medio de las armas debía continuarse por medio de las leyes. Bajo este tenor se expresaba el diputado Juan de Dios Bojorquez: "En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este Congreso; tenemos que estudiar, durante estos debates, el problema capital de la Revolución, que es la cuestión agraria. Digo que la cuestión agraria es el problema capital de la Revolución y el que más debe interesarnos, porque ya en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra".⁸

Así las cosas, en el dictamen del 29 de enero de 1917, suscrito por Francisco J. Mújica, Alberto Roman, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, se advirtió la siguiente: "Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparado en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre

⁷ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México, 1993. p. 25

⁸ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, LV Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, México, 1994. Tomo IV. p.88.

los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios, y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas, es, en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse consisten en reducir el poder de los latifundios y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros".⁹

Hasta aquí la génesis de uno de los preceptos más importantes de nuestro máximo ordenamiento jurídico. Para Sergio García Ramírez, el artículo 27 constitucional, "es la norma nuclear de la materia agraria. Se trata de un extenso precepto —el más amplio de la Ley Fundamental—, que recoge las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana en cuanto a la propiedad y la cuestión agraria, es decir, la tenencia y el aprovechamiento de la tierra.

"En el corazón de la Ley Suprema mexicana, entre las decisiones sociales de mayor altura se haya la cuestión agraria, el gran tema de la tierra; relación inmediata del hombre con su medio, condición de supervivencia y progreso, vértice de pasado, presente y futuro. De ahí la jerarquía de este tema entre todos los que concurren en la Ley Fundamental".¹⁰

⁹ *Ibidem*, p. 70.

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* p. 17.

El artículo 27 constitucional establece en primer término, la estructura del régimen jurídico de la propiedad de tierras y aguas comprendidas en territorio nacional, que corresponden originariamente a la Nación, la que posee la facultad de transmitir esos bienes a los particulares constituyendo la propiedad privada, la que estará sujeta a las modalidades y limitaciones que el propio dispositivo legal puntualiza.

Sobre el particular, nos parece muy acertado el comentario de Diego Valadés, para quien, "la modalidad es una medida legal de carácter general que restringe el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa. Se diferencia de la expropiación en que ésta es un acto concreto de privación de la propiedad por las causas de utilidad pública señaladas en la Ley de Expropiación".¹¹

Y el autor en cita agrega, apoyándose en Serra Rojas, las diferencias medulares entre los términos modalidad y limitaciones: "La modalidad modifica o altera el régimen de la propiedad, creando una figura jurídica de la misma, como la copropiedad, el condominio, el patrimonio familiar y el ejido mismo. Las limitaciones en cambio, no alteran el régimen de la propiedad; son prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario".¹²

Ahora bien, en relación con el objetivo del presente capítulo, respecto a los órganos decisorios de la Justicia Agraria, primero nos referiremos a los anteriores al seis de enero de 1992, en los siguientes términos:

¹¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1994. p. 132.

¹² *Ibidem*. p. 133.

- a) Anterior al movimiento revolucionario, la Justicia Agraria se impartía aplicando normatividad civil, mercantil y administrativa: y los juzgadores eran del orden común, es decir, sin un ápice de especialidad y experiencia. Por esto apenas resulta lógico el sarcasmo del Anatole France en el sentido de que, "en los tribunales del *ancien régime* se da a cada quien lo suyo: a los ricos su riqueza y a los pobres su pobreza. He visto jueces honrados, pero sólo en las pinturas".¹³
- b) A partir de la vigencia de la Constitución de 1917, el Presidente de la República se convirtió en "Suprema Autoridad Agraria". Conforme a lo dispuesto por el artículo octavo de la extinta Ley Federal de la Reforma Agraria, se establecía que, "el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas".

Al respecto Chávez Padrón magistralmente explica la dimensión de poder que tenía el titular de Ejecutivo Federal: "La autoridad del Presidente de la República es tan grande en materia agraria, que no sólo se considera una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino que tiene además facultades legislativas en materia agraria al establecer interpretaciones o llenar lagunas legales; además, sabido es que el Presidente de la República puede proveer reglamentando las cuestiones agrarias".¹⁴

¹³ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: La Tierra, tema de México. Tribunal Superior Agrario. México. 1993. No. 2. p. 76.

¹⁴ CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 42.

- c) Otros órganos decisorios de la Justicia Agraria, con carácter político-administrativo eran: los Comisariados Ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas, el Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria y los Gobernadores de los Estados.

Para finalizar nos permitimos formular esta reflexión: el artículo 27 de nuestra Norma Suprema es una joya jurídica resultado de históricos y profundos anhelos de justicia, tierra y libertad (recordemos a Emiliano Zapata), principios que deben traducirse en reales y verdaderas reindivnicaciones sociales, las que a su vez, conforman la razón de ser del Derecho Agrario sustantivo y adjetivo.

1.2. REFORMAS DEL SEIS DE ENERO DE 1992

Después de 74 años de procuración e impartición de Justicia Agraria por autoridades políticas, y sin más tierra que repartir, la aseveración hecha por Bassols es contundente: "El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos, pero no simulados de falso radicalismo, que sólo oculta mezquinidad de propósito; en una palabra, el agrarismo necesita sanearse, desinfectar sus métodos".¹⁵

Y bajo este contexto se inició lo que en ese entonces era inimaginable: la demolición del tabú y mito que hasta antes de 1992 se consideró como prohibido, intocable e imposible, esto es, la reforma integral del artículo 27 constitucional.

En la exposición de motivos de la iniciativa que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió el siete de noviembre de 1991 a la Cámara e Diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional, se exponen los siguientes puntos medulares:

El campo es el ámbito de la Nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad, por lo que exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina.

El campo nos exige profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución; es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al

¹⁵ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 136.

sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

Las nuevas realidades demandan una reforma de fondo, por ejemplo, la mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son manifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. En el manifiundio se presentan estancamientos y deterioro técnico que se traduce en producción insuficiente y niveles de vida inaceptables.

La mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en condiciones de pobreza extrema y presentan carencias ancestrales que provocan su estancamiento.

La inversión pública no tiene la magnitud necesaria para financiar la modernización productiva del campo; requiere complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y la tecnología aplicable a cada región del país.

Las posibilidades de obtener financiamiento, asociarse, así como la competencia y eficiencia de los procesos de comercialización y transformación de los productos del campo son fundamentales para conseguir la reforma propuesta.

El débil avance de la productividad en el campo repercute desde luego en las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de alimentos tuviera que importarse.

El sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación. El notable avance tecnológico, particularmente en la agricultura, no ha perneado sustancialmente nuestro campo.

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Se debe actualizar la Reforma Agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, es equívoco.

La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vasta extensión por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión.

Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrarios derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917.

Así pues, resulta imposible dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra.

La reforma al campo mexicano pretende asegurar una vida campesina libre, productiva y justa.

Para garantizar la impartición de justicia en materia agraria se propone la creación de Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción y autonomía para resolver de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites.

La iniciativa del Presidente Salinas fue ampliamente debatida, tanto en el Congreso Federal, como públicamente en los medios de comunicación. Como resultado de los debates congresionales, al texto de la reforma propuesto se le hicieron modificaciones y adiciones, para quedar en la forma en que finalmente fue aprobada.

Posterior a la aprobación por las legislaturas de los Estados del texto que en su momento aprobaron las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día seis de enero de 1992, habiendo entrado en vigor, conforme al artículo primero transitorio del decreto de reforma, al día siguiente de su publicación.

De acuerdo con el decreto de referencia, se reformaron el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVIII; se adicionaron los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y se derogaron las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de nuestra Carta Magna. En seguida presentamos un breve análisis de trascendente reforma constitucional:

- a) Se culmina la instauración de expedientes con nuevas solicitudes de tierras, es decir, se termina propiamente el derecho a las dotaciones de tierra.

El reparto agrario llevado a cabo de 1917 a 1992 lo único que logró fue, por una parte, crear una total inseguridad jurídica en el campo, ya que nadie podía estar cierto de que el título de propiedad de su tierra estuviere limpio de cualquier afectación, lo que se tradujo en un cese absoluto de la inversión en el campo; y por otra parte, al repartir y re-repartir las tierras una y más veces, en una pulverización de las parcelas ejidales, se crearon minifundios improductivos e incosteables, que no dan sustento ni siquiera a los propios campesinos que las cultivan.

En relación con lo antes expuesto, al concluir el reparto agrario, se eliminan los certificados de inafectabilidad utilizados par acreditar la existencia de la pequeña propiedad, creando así un sistema de protección jurídica para todos los propietarios de tierras.

- b) Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en la comunidad.

- c) Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y organización para la producción.
- d) Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores, lo que incentiva la inversión en el campo.
- e) Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.
- f) Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- g) Se mantienen los límites de la pequeña propiedad.
- h) Se permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.
- i) *Se establecen los Tribunales Agrarios autónomos* para dirimir las cuestiones relacionadas con los límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados y culminar el reparto agrario.
- j) Se establece un órgano para la procuración de la Justicia Agraria: *la Procuraduría Agraria*.

Los dos últimos incisos nos precisan cuales son los órganos decisorios de la Justicia Agraria a partir del seis de enero de 1992: Los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Al respecto, la fracción XIX del artículo 27 constitucional reformado, a la letra dice: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la *Justicia Agraria*, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de *Justicia Agraria*, la ley instituirá *Tribunales* dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La Ley establecerá un órgano para la *procuración de Justicia Agraria*".

Los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria tienen la delicada tarea de impartir justicia en el campo mexicano. A cinco años de funcionamiento es necesario efectuar profundo análisis y evaluación: cuáles han sido sus alcances y cuáles sus limitaciones, cuestión que pretendemos resolver a través del presente trabajo.

1.3. TRIBUNALES AGRARIOS

Los Tribunales Agrarios, como hemos visto, tienen su fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que ordena la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria a través de los Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

El dispositivo legal en cita, tiene estrecha relación con el segundo párrafo del artículo 17 de la propia Constitución, que dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Para la aplicación de la Justicia Agraria no debemos entender el término "expedita" como sinónimo de velocidad; más bien equivale a accesible y desprovista de obstáculos para los campesinos.

Los Tribunales Agrarios se ubican dentro del ámbito del Ejecutivo Federal, pero no se encuentran subordinados a dicho poder, su única sujeción es a la Ley.

En palabras de García Ramírez, los Tribunales Agrarios, "son órganos jurídicos, no políticos. No pueden ni deben actuar de otra forma. De esto depende su respetabilidad, que apenas se está construyendo, y de esto mismo derivan sus posibilidades y limitaciones".¹⁶

¹⁶ Ibidem. p. 150.

Nos parece muy puntual la observación del autor en cita y nos permite confirmar que la administración de justicia corresponde a Tribunales de Derecho y no a órganos políticos.

Asimismo, el tercer párrafo del precitado artículo 17 constitucional señala que, "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Por otra parte, la Justicia Agraria deberá: ser rápida porque los juicios deberán resolverse dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente que justicia que no es pronta, no es justicia; ser completa, ya que los magistrados deberán resolver todas las cuestiones planteadas en los procesos que conozcan; ser imparcial en el sentido de no inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y, por último, ser gratuita en virtud de que en nuestro país las costas judiciales han sido totalmente suprimidas.

El marco jurídico que regula la competencia, jurisdicción y atribuciones de los Tribunales Agrarios, lo conforman los siguientes ordenamientos:

- a) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992 y reformada y adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1993. Consta de 30 artículos divididos en ocho capítulos como a continuación se indica:

PRIMERO.- Disposiciones Generales (artículos primero al sexto).

SEGUNDO.- Del Tribunal Superior Agrario (Séptimo al 11).

TERCERO.- De los Magistrados (12 al 14).

CUARTO.- De la designación de los Magistrados (15 al 17).

QUINTO.- De los Tribunales Unitarios (18).

SEXTO.- Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos (19 al 26).

SEPTIMO.- De los Impedimentos y Excusas (27 al 29).

OCTAVO.- De las Responsabilidades (30).

b) Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Expedido con fundamento en la fracción X del artículo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1992 y reformado en tres ocasiones (20 de julio de 1993, primero de febrero de 1994 y 13 de julio del 1994). Consta de 85 artículos divididos en 18 capítulos como a continuación se indica:

- I. Disposiciones Generales (artículos primero al séptimo).
- II. Del Tribunal Superior Agrario (octavo al 24).
- III. Del Presidente del Tribunal Superior Agrario (25 al 30).
- IV. De la Secretaría General de Acuerdos (31).
- V. De la Oficialía Mayor (32).
- VI. De la Contraloría Interna (33).
- VII. De las Atribuciones Comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas (34 y 35).
- VIII. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos (36 y 37).
- IX. De la Inspección de los Tribunales Unitarios (38 a 45).
- X. De los Tribunales Unitarios (46).

- XI. Del Personal de los Tribunales Agrarios (47 al 50).
- XII. De los Actuarios (51).
- XIII. De los Peritos (52 a 54).
- XIV. De las Unidades Jurídicas (55).
- XV. De la Itinerancia de los Tribunales Unitarios (56 al 58).
- XVI. De las Ausencias y las Suplencias (59 al 65).
- XVII. De los Impedimentos y Excusas (66 al 68).
- XVIII. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios (69 al 85).

El objeto del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a su artículo primero, es definir su estructura orgánica mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos. Sin embargo, en nuestra opinión, consideramos que la estructura y forma del precitado Reglamento es poco afortunada porque con demasiados capítulos rompe el esquema de la legislación agraria que se caracteriza por su moderna estructura y breves articulados.

Atentos a lo anterior, podemos reiterar que los Tribunales Agrarios son una realidad en virtud de la reforma al artículo 27 constitucional y constituyen a partir del seis de enero de 1992, junto con la Procuraduría Agraria, los órganos decisorios de la Justicia Agraria.

Diversos autores ya de tiempo atrás se habían pronunciado por la creación de Tribunales Agrarios, como Fix Zamudio, quien señalaba: "La Reforma Agraria requiere de una reforma procesal, que aprovechando el indudable progreso de

nuestra legislación instrumental agraria, efectúe una verdadera estructuración procesal, creando Tribunales Agrarios".¹⁷

Como siempre, Fix Zamudio muestra su peculiar visión jurídica, adelantando y previniendo el surgimiento de importantes instituciones legales. Por su parte, León Armenta propuso la "institución de un Tribunal Superior de Derecho Social Agrario que se constituiría en tribunal de apelación para procesos de doble instancia, y de tribunales locales desconcentrados en cada entidad federativa y en el Distrito Federal con plenas facultades de decisión y ejecución, pero dependientes administrativamente del tribunal superior".¹⁸

La propuesta de León Armenta se aproxima mucho al sistema de Tribunales que nos rigen en materia agraria.

Conforme al artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son "los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de Justicia Agraria en todo el territorio federal".

1.3.1. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios y un supernumerario que designa el Senado de la República, y en sus recesos, la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República. El Presidente

¹⁷ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 147.

¹⁸ *Ibidem*. p. 149.

del Tribunal Superior será designado por el propio Tribunal y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto. La sede de éste órgano jurisdiccional es la capital de la República.

El Tribunal Superior Agrario es un organismo colegiado que tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que debe estar el Presidente, que tiene voto de calidad en caso de empate.

Los requisitos para ser magistrado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.
- b) Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de designación.
- c) Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los magistrados durarán en su cargo seis años y podrán ser ratificados al término del periodo, en cuyo caso se volverán inamovibles.

Las facultades administrativas del Tribunal Superior Agrario, son, entre otras:

- a) Señalar el número y límite de los distritos en que se divida el territorio nacional para una mejor impartición de la Justicia Agraria.
- b) Fijar el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en todo el territorio nacional.
- c) Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman.
- d) Autorizar el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, así como todas las disposiciones administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario versan sobre el conocimiento, entre otros, de los siguientes asuntos:

- a) Del Recurso de Revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios o sociedades mercantiles.
- b) Del Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras.
- c) De los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

- d) Establece diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

1.3.2. TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Gabino Vázquez Alfaro define los Tribunales Unitarios Agrarios como, "los órganos de plena jurisdicción y autonomía. En casos determinados, sus decisiones están sujetas a través del Recurso de Revisión al pleno del Tribunal Superior Agrario. Son órganos unipersonales que forman parte de un sistema especializado de administración de Justicia Agraria que se integra por un Tribunal Superior Agrario y precisamente, Tribunales Unitarios Agrarios".¹⁹

De acuerdo con la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992, los Tribunales Unitarios Agrarios, están facultados para:

- a) Reconocer la calidad de vecindado (artículo 13).
- b) Reconocer la calidad de ejidatario (16)
- c) Resolver las controversias de derechos sucesorios y proveer la venta por subasta de los bienes agrarios si los herederos no se pusieren de acuerdo o si no existieran sucesores (18 y 19).

¹⁹ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Tribunales Unitarios. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No. 12. Tomo II, p. 157.

- d) Conocer de las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento celebrados por los núcleos agrarios y por los ejidatarios (45).
- e) Conocer de la procedencia de hacer efectiva la garantía sobre tierras ejidales, por falta de cumplimiento de obligaciones contraídas (46).
- f) Conocer por la adquisición de derechos sobre una parcela por sus poseedores, en los casos de prescripción (20 y 48).
- g) Conocer la restitución de tierras ejidales y comunales (49).
- h) Conocer de los casos de impugnación a las asignaciones de tierra hechas por las asamblea de ejidatarios (61).
- i) Conocer de la acreditación de los derechos parcelarios (78).
- j) Resolver sobre el pago de indemnizaciones por expropiación de terrenos ejidales o comunales (96).
- k) Conocer de la reversión parcial o total de los bienes expropiados cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto relativo o hayan transcurrido cinco años sin que se cumpliera la causa de utilidad pública (97).
- l) Conocer del reconocimiento del régimen comunal, que puede darse por acción de restitución, jurisdicción voluntaria, o por resolución judicial derivada de una controversia (98).

- m) Conocer de las controversias por resoluciones de la Secretaría de la Reforma Agraria en materia de terrenos nacionales.
- n) Y en general para atender todo lo relativo a la Justicia Agraria (163 al 200).

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala la competencia de los Tribunales Unitarios por razón del territorio, facultándolos para conocer y resolver de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Finalmente, el mismo dispositivo establece la competencia por materia, enumerando, entre otros, los siguientes casos:

- a) De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- c) Del reconocimiento del régimen comunal.
- d) De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales.

- e) De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- f) De controversias relativas a la sucesión de los derechos ejidales y comunales.
- g) De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- h) De los negocios de Jurisdicción Voluntaria.
- i) De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- j) De la ejecución de convenios y de laudos arbitrales.
- k) De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales.

1.4. PROCURADURIA AGRARIA

La reforma del seis de enero de 1992 al artículo 27 constitucional propició la creación de añorada institución: La Procuraduría Agraria. A propósito de las anteriores versiones de la Procuraduría Agraria (por ejemplo: Procuraduría de los Pobres, del cinco de marzo de 1847; las Procuradurías de los Pueblos, del 28 de diciembre de 1920; la Procuraduría de Asuntos Agrarios, del cinco de agosto de 1953 y la Dirección General de Procuración Social Agraria, del 7 de abril de 1989), Martha Chávez Padrón escribió: "La simple denominación de este órgano agrario rebosa sentido social, el Derecho Procesal Social contemporáneo sustenta como una de sus características la asistencia jurídica a la parte en el proceso considera como social y económicamente desvalida".²⁰

El marco jurídico que regula las atribuciones, competencia y jurisdicción de la Procuraduría Agraria es el siguiente:

- a) Constitución Política.- Artículo 27, fracción XIX, párrafo tercero que a la letra dice: "La Ley establecerá un órgano para la procuración de la Justicia Agraria". Dicho órgano es desde luego, la Procuraduría Agraria.
- b) Ley Agraria.- El Título Séptimo se denomina "De la Procuraduría Agraria" y abarca de los artículos 134 al 147, inclusive.
- c) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993. Consta de 47 artículos divididos en once capítulos como a continuación se indica:

²⁰ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 203.

- I. De la Competencia y Organización de la Procuraduría (artículos primero al octavo).
- II. Del Procurador (9 y 10).
- III. Del Subprocurador General y de la Coordinación General de Programas Prioritarios (11 y 12).
- IV. De los Visitadores Especiales (13).
- V. Del Secretario General (14).
- VI. De las Unidades y Direcciones Generales (15 al 28).
- VII. De las Delegaciones (29 y 30).
- VIII. Del Consejo Consultivo (31 y 32).
- IX. Del Procedimiento en la Procuraduría (34 al 45).
- X. De las Suplencias (46).
- XI. Del Patrimonio de la Procuraduría (47).

1.4.1. NATURALEZA JURIDICA

El artículo 134 de la Ley Agraria señala: "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria".

Del precepto legal en cita se desprende la naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria: Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior debemos pasar revista a los siguientes preceptos legales:

- a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y reformada en diversas ocasiones.

Dentro del Capítulo Único del Título Tercero, intitulados ambos "De la Administración Pública Paraestatal", se encuentran los siguientes dispositivos:

- Artículo 45.- "Son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

 - Artículo 48.- "A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a la Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".
- d) Ley Federal de las Entidades Paraestatales.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 y reformada en diversas ocasiones.

Dentro del Capítulo I, "De las Disposiciones Generales", encontramos el siguiente precepto:

- Artículo 3º.- "Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirá por sus leyes específicas.

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento".

Ahora bien, los siguientes conceptos doctrinarios nos permitirán entender mejor la figura jurídica de los Organismos Descentralizados:

- a) Andrés Serra Rojas: "Es un ente público que integra una personalidad a la que se asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa".²¹
- b) Miguel Acosta Romero: "Organismos creados por una Ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo para realizar actividades que competen al Estado o que son de interés general en un momento dado, dotados de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios".²²

Atentos a lo anterior podemos concluir que la Procuraduría Agraria fue creada por la Ley Agraria; tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social gratuito; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encuentra

²¹ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 271.

²² ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 378.

sectoriada a la Secretaría de la Reforma Agraria y no le es aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley Agraria establece: "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesorios de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley".

En virtud del contenido del numeral transcrito, se afirma que la Procuraduría Agraria configura un moderno *Ombudsman* campesino, además de contar con facultades para:

- a) Solicitar información a cualquier autoridad.
- b) Instar a la autoridades agrarias al cumplimiento de sus funciones.
- c) Emitir las recomendaciones que estime conveniente.
- d) Denunciar ante la autoridad competente los actos que puedan ser constitutivos de delito o infracciones administrativas.

1.4.2. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 136 de la Ley Agraria y cuarto de su Reglamento Interior, la Procuraduría Agraria tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios, en asuntos y ante autoridades agrarias.
- b) Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por los sujetos agrarios, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria.
- c) Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.
- d) Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.
- e) Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.
- f) Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

- g) Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

Por lo que respecta a la competencia de la Procuraduría Agraria, tenemos que la propia Procuraduría será competente en caso de: prestar un servicio para garantizar el debido ejercicio de un derecho o para defender su titularidad, incluso a través de la representación legal del sujeto agrario ante los Tribunales Unitarios.

También es competente la Procuraduría Agraria para prestar asesoría y asistencia a las Asambleas de los núcleos agrarios, y por último, la facultad que le inviste la Ley para procurar la solución de conflictos a través de la conciliación y arbitraje.

1.4.3. PROCEDIMIENTO

La conciliación constituye, por ministerio de ley, la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población; entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones.

Así, la Procuraduría Agraria, de oficio o a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria conforme al procedimiento que señala el artículo 41 del Reglamento de la Procuraduría Agraria y los Manuales de Procedimientos emitidos por la propia entidad; esto es:

- a) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando algún sujeto agrario presente una solicitud en relación con una controversia agraria.
- b) El conciliador (servidor público de la Procuraduría Agraria) que documente la petición deberá:
- Orientar al interesado sobre la necesidad de presentar pruebas que respalden su reclamo.
 - Fijar fecha y hora para la audiencia conciliatoria, que será dentro de los veinte días naturales siguientes.
 - Citar a las partes personalmente.
- c) Audiencia Conciliatoria. En el día y hora señalados para la audiencia, las partes celebran pláticas con el objeto de lograr un arreglo conciliatorio.

También pueden solicitar al conciliador que se suspenda la audiencia, con la finalidad de que analicen las posibles soluciones y lleguen a un arreglo. En este caso se fija nuevo día y hora para su continuación, la que debe realizarse dentro de los ocho días naturales siguientes, quedando citadas las partes para acudir a la misma y al terminar se levantará una constancia donde quede asentado todo lo sucedido en la audiencia.

- d) Si las partes llegan a un acuerdo, se firmará un convenio conciliatorio, mismo que deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional. En caso de que el convenio solucione una controversia que afecte al núcleo agrario, deberá ser ratificado por la Asamblea.

- e) En caso de que no sea posible obtener una conciliación, el conciliador debe proponer a las partes que acepten el arbitraje como alternativa para solucionar su problema, explicándoles en qué consiste, esto es, que las personas en controversia pueden otorgar facultades a una persona o institución sin autoridad judicial, para conocer y resolver sus diferencias en relación con un asunto terminado en la vía conciliatoria, y para que designen como árbitro a la Procuraduría, a efecto de resolver el conflicto de intereses.
- f) Si las partes, no aceptan el arbitraje, se levantará una constancia donde se les tendrá como inconformes, dejando sus derechos a salvo.
- g) Finalmente, si las partes deciden solucionar su controversia ante el Tribunal Unitario Agrario, se les hará saber que la Procuraduría actuará únicamente como coadyuvante del Tribunal, en el caso de que ambas partes le soliciten su representación legal.

Como últimas consideraciones del primer capitulo de este modesto trabajo nos permitimos señalar lo siguiente:

El artículo 27, conjuntamente con el 3º y 123, conforman la primera declaración constitucional de garantías sociales en el mundo.

A partir del seis de enero de 1992, en virtud de las reformas efectuadas al artículo 27 constitucional, se crearon dos órganos decisorios de la Justicia Agraria: Los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria. Los primeros como verdaderos órganos jurisdiccionales y la segunda como la vía eficaz para procurar justicia en favor del campesino mexicano.

Con lo anterior desaparecieron las instancias políticas y administrativas que se encargaban de solucionar conflictos agrarios, situación que dentro de una obvia incertidumbre jurídica, dejaba en notorio estado de indefensión a uno de los sectores más vulnerables de la Sociedad: el campesino.

En nuestra opinión, la nueva Justicia Agraria reivindica para el campo mexicano el estado de Derecho que siempre ha sido un justo reclamo porque sin un adecuado marco jurídico, sería imposible alcanzar los supremos ideales de la tierra y libertad.

CAPITULO II.

EL JUICIO AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA

2.1. SUJETOS DEL JUICIO

La palabra juicio proviene del vocablo latino *judicium* que significa decir o declarar el Derecho. El procesalista Escriche nos dice que juicio "es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente".²³

Sobre el particular, resulta menester citar el contenido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El dispositivo transcrito, en relación con la fracción XIX del artículo 27, conforman el fundamento constitucional del Juicio Agrario, como cabal instrumento para la eficaz administración de la Justicia Agraria.

Y en congruencia con lo antes expuesto, el artículo 163 de la Ley Agraria señala que, "son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". Asimismo tenemos que las normas procedimentales del

²³ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Procedimientos Agrarios. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No. 11, p. 34.

Juicio Agrario se encuentran de los artículos 178 al 200, inclusive, del citado ordenamiento jurídico, preceptos que en el desarrollo del presente capítulo analizaremos.

Por otra parte, García Ramírez propone diez principios que representan las peculiaridades especiales del Juicio Agrario: A continuación exponemos breve referencia de los mencionados principios:²⁴

1. Legalidad. La legalidad procesal agraria establece que el fundamento de las resoluciones de los Tribunales Agrarios, no deberá ser otro que la ley.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria señala que, "en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley".

2. Igualdad entre las partes. Este principio lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria. Este precepto otorga al juzgador la facultad de actuar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, sin lesionar los derechos de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Un ejemplo de lo anterior se presenta cuando una de las partes concurre a la audiencia de ley asistida de su abogado y la otra acude sin defensor alguno. En este supuesto, el magistrado del conocimiento deberá ordenar la suspensión del procedimiento y que se soliciten, conforme al artículo 179 de la Ley Agraria, los

²⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p.p. 403 a 428.

servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual contará con cinco días para conocer y estudiar el asunto Litigioso.

Otro ejemplo se presenta en los casos en que tanto la demanda como la contestación se hacen por comparecencia, la Procuraduría Agraria, en atención a los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, coadyuvará en la formulación de la demanda o de la respectiva contestación.

Finalmente, de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 164 de la Ley en cita, en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y los usos de cada grupo mientras no contravengan la ley ni se afecten derechos de terceros. Tratándose de núcleos de población ejidales o comunales así como de ejidatarios o comuneros, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho que presenten dichas partes.

3. **Defensa material.** La normatividad procesal agraria establece un sistema completo de asistencia legal, principalmente a través de la Procuraduría Agraria, que permite garantizar la defensa de las partes en juicio por verdaderos profesionales del derecho.
4. **Verdad material.** Este principio alude a las pruebas con las que las partes pretenden acreditar los hechos constitutivos de una acción o las excepciones y defensas opuestas, según se trate de actor o demandado, respectivamente.

La Ley Agraria faculta al tribunal para acordar diligencias probatorias cuando sean necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Asimismo, el tribunal debe apoyar a las partes para el desahogo de probanzas propuestas, si estima que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del conflicto (artículo 187).

5. Oralidad y escritura. La norma procesal agraria permite actuaciones orales, sin perjuicio de que se deje constancia en el expediente contencioso.

En este tenor, el segundo párrafo del artículo 178 del Código Agrario dispone que en la tramitación del Juicio Agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad.

6. Publicidad. La publicidad de las audiencias constituye una garantía individual de las partes en el proceso agrario.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 194 de la Ley Agraria indica que las audiencias serán públicas, salvo cuando el tribunal considere que pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia.

7. Inmediación. Este principio es de lo más relevantes para asegurar el buen curso del Juicio Agrario.

La intermediación se traduce en la presencia judicial constante en toda la secuela procesal, presidiendo las audiencias de ley y manteniendo estrecho contacto con las partes a efecto de determinar con la mayor precisión la verdad de los hechos

controvertidos y así estar en posibilidades de resolver el juicio conforme a derecho y justicia.

El juzgador no debe ausentarse del procedimiento, sin embargo en la práctica suele suceder exactamente lo contrario y el magistrado delega sus obligaciones en sus auxiliares en la administración de justicia, lo que invariablemente redundara en resoluciones o sentencias poco afortunadas.

Así pues, al final del juicio, el juzgador que se mantuvo ajeno a las partes y a las audiencias, tomará el expediente, leerá sus constancias y resolverá qué es lo que pertenece a los litigantes que nunca conoció.

Sobre el particular, el artículo 185, in fine, de la Ley Agraria enfáticamente ordena que en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone importantes normas que plasman el principio de inmediación procesal, como las que a continuación se indican:

- El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia.
- El magistrado deberá proveer lo necesario para que las pruebas se relacionen con la materia del juicio.

- El magistrado deberá vigilar que las intervenciones de las partes se asienten fielmente en el acta respectiva.
 - El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, pero no sustituirlo o reemplazarlo en el desahogo de la audiencia, salvo los casos de habilitación o suplencia.
- 8. Concentración.** Este principio se refiere al agrupamiento de los actos procesales y consiste en concentrar el mayor número de actos en una sola audiencia o en un muy reducido número de audiencias, inmediatamente entre sí.

La legislación procesal agraria persigue la concentración de las actas jurisdiccionales, por lo que el artículo 185 de la Ley Agraria regula buena parte del procedimiento agrario al establecer el desarrollo de la audiencia de ley, la que procurará concluir con la resolución definitiva que en el caso concreto se dicte.

- 9. Celeridad.** Este principio pretende corregir el viejo adagio: justicia retardada es justicia denegada.

La celeridad debe traducirse en oportunidad y suficiencia. Es oportuna y suficiente la justicia cuando se produce con rapidez, prontitud y celeridad, sin caer en precipitación porque se cuidará siempre la diligencia administrativa de la justicia agraria.

Recordemos que la fracción XIX del artículo 27 constitucional habla de justicia expedita, además de honesta. Por su parte el artículo 17, en su segundo párrafo

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus relaciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalmente, este principio lo observaremos en los artículos 185, fracción III y 192, primer párrafo, ambos de la Ley Agraria, en los que se suprimen los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

10. Lealtad y probidad. Este principio podría impedir, en la realidad, juicios innecesarios.

Este principio es consecuencia de la naturaleza del proceso como sustituto de la violencia; el Juicio Agrario abre la puerta para que los conflictos de interés se diriman en forma civilizada, bajo la vigilancia y autoridad del estado.

El principio de lealtad y probidad involucra la conducta de litigantes, abogados patronos, magistrados y sus auxiliares. Así, la lealtad y probidad del juzgador es el fundamento para que sobre él, pero nunca sin él, operen todos los principios que rigen el Juicio Agrario.

Respecto a la lealtad y probidad de los abogados postulantes dentro de la administración de la Justicia Agraria, no debemos pasar por alto las sabias palabras de Couture, plasmadas en su universal Decálogo del Abogado, cuando en su principio quinto dice: "Sé leal. Leal para con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario aún cuando él sea desleal contigo; leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho alguna que otra vez debe confiar en el que tú invocas".

Ahora nos referimos a los sujetos del Juicio Agrario, es decir, las partes en la relación jurídica procesal. Fundamentalmente las partes que intervienen en el proceso son el actor, el demandado y el tribunal agrario.

Los núcleos de población pueden ser parte actora o demandada en el Juicio Agrario. Sus órganos de representación serán el comisariado ejidal o el comisario de bienes comunales, según el caso.

Asimismo, las autoridades agrarias pueden fungir como parte demandada en el proceso, entendiéndose por éstas a la Secretaría de la Reforma Agraria, y en algunos casos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se demanda la nulidad de una resolución que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación.

A nivel individual, pueden ser parte en el Juicio Agrario, de manera activa o pasiva, los ejidatarios, entendidos éstos conforme al artículo 12 de la Ley Agraria, como los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Respecto a los comuneros, podrán ser actores o demandados cuando se encuentren en controversia con otros ejidatarios o posesionarios del núcleo agrario, o cuando se involucren en un conflicto sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

Por otro lado, tienen también legitimación procesal los presuntos ejidatarios o comuneros, cuando demanden el reconocimiento de sus derechos agrarios, en lo individual, o bien, reclamen el derecho del ejido o comunidad que integran.

También pueden ser sujetos del Juicio Agrario, los sucesores de ejidatarios o comuneros, cuando se ventile la sucesión de derechos agrarios de un titular fallecido. Igualmente son sujetos del proceso los vecinados cuando confronten controversias con otros ejidatarios, comuneros, posesionarios y vecinados o con los órganos de representación de los núcleos o con la Procuraduría Agraria.

Los pequeños propietarios y los jornaleros agrícolas tienen legitimación procesal activa en los casos de controversias por omisiones en que hubiera incurrido la Procuraduría Agraria, y los primeros puedan ser demandados en los conflictos por límites con ejidos o comunidades, en juicios restitutorios o derivados de contratos de aprovechamiento de tierras ejidales o comunales.

Los posesionarios de terrenos ejidales pueden ser actores o demandados en los juicios agrarios en los casos de controversia entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecinados.

Pueden ser demandados la Procuraduría Agraria en el caso de omisiones que perjudiquen los derechos de los individuos; así también, el Registro Agrario Nacional, cuando se impugne un acto registral o la negación de este organismo a verificarlo.

Son sujetos también del Juicio Agrario las sociedades y asociaciones cuando se ventile un conflicto por límites, respecto de tierras ejidales o comunales.

Finalmente, pueden ser parte formal en los procedimientos jurisdiccionales agrarios, aquellos que intervienen en éstos en su calidad de asesores, testigos, peritos o fedatarios, entre otros.

Para concluir el presente apartado nos permitimos la siguiente reflexión: el Juicio Agrario se desarrolla en tres etapas que son demanda, audiencia y sentencia, con el propósito de culminarlo en un término perentorio. Sin embargo, en la práctica, son excepcionales los conflictos que se resuelven con la brevedad que la Ley señala, dada la complejidad de algunas de las acciones agrarias que se ejercitan y el tiempo que requieren para su desahogo muchas de las pruebas que ofrecen las partes, como las periciales que demandan los trabajos de campo, vastos, dilatorios y a veces engorrosos.

2.2. EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA

El juicio Agrario comienza con la Demanda, como presupuesto al emplazamiento que provoque la contestación respectiva y permita la configuración de la Litis.

La demanda puede presentarse por escrito o por simple comparecencia, sin más formalidades que señalar el nombre del actor, el del demandado y su domicilio, así como los hechos constitutivos de la acción que se ejercita y aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Recordemos que si la demanda se interpone por comparecencia, la Procuraduría Agraria deberá auxiliar al actor a formular dicha demanda por escrito.

A la demanda se deberá acompañar el instrumento que acredite la personalidad que se ostenta y los documentos en que se funde la acción que se ejercita, si no dispone de ellos el actor, entonces deberá hacer el señalamiento de los archivos o lugares en que se pueden encontrar y, en general, todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

De acuerdo con la circular 3/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de 1993, los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:

- El Tribunal ante el que se promueve.

- Los nombres y domicilios del actor y del demandado.

- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos. Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y entidad federativa en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias.
- Los hechos en los que el actor funde su petición.
- Los fundamentos de Derecho. Aquí reiteramos que cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia.

Si la demanda cumple con los requisitos de referencia, el tribunal obsequiará auto de admisión, señalando día y hora para la audiencia de ley, en la que la parte demandada deberá producir la contestación correspondiente, ordenando su emplazamiento.

El *emplazamiento* es "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente"²⁵

El emplazamiento a juicio constituye el acto más importante de las formalidades esenciales del procedimiento. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia.

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1994. p. 242.

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observan las leyes de la materia".

A.D. 2542/68, Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A.; vol. 19, p. 15.

A.D. 2627/68, Tenedores de las obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A.; vol. 19, p. 15.

A.D. 92/73, Homobona Román de Duran; vol. 65, p.16.

A.D. 3019/74, Benita López Jiménez, vol. 78, p. 27.

A.D. 2867/82, Gloria Martha Isaac de González Leroy, vols. 163-168, p.47.

Fuente: SJF. 7ª época, Cuarta parte.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria, el acto del emplazamiento a juicio, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de dicha demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia.
- b) El emplazamiento se llevará a cabo por conducto del secretario o actuario del tribunal agrario, en el lugar designado para ese fin.
- c) El secretario o actuario que practique el emplazamiento se deberá cerciorar de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia.
- d) Si no se encuentra al demandado y el lugar fuere su domicilio, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorara de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza, previo citatorio que debió dejar en la primera búsqueda.
- e) Si no se encuentra al demandado y el lugar fuere de los mencionados en el inciso anterior, no se dejará la cédula y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor.
- f) Se entregara al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda.

La siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ilustra la relevancia que para el Juicio Agrario representa el emplazamiento.

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA, SI NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 170 de la Ley Agraria vigente, entre otras cosas, advierte, que en el emplazamiento deberá expresarse, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la misma, la fecha y hora que se señaló para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas. Por tanto, si se realizan sin los requisitos señalados, tal proceder es violatorio de la garantía de audiencia en perjuicio de la parte demandada.

A.D. 210/94, Antonio y Delfino Zavala Reyes y Joel Zawayoa Zavala.- 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Angel Suárez Torres: Ronay de Jesús Estrada Solís. Fuente: SJF. 8ª época, Tomo XII, p. 324.

Ahora bien, ya que se llevo a cabo el emplazamiento correspondiente, el acto procesal siguiente en el Juicio Agrario es la audiencia de ley.

En la mencionada audiencia se verificaran los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda y pretensiones; contestación de la demanda con las excepciones y defensas respectivas, con lo que se configurara la *litis* del propio juicio; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; alegatos y sentencia. Desde luego podrían presentarse peculiares situaciones como la reconvencción o allanamiento, como conductas procesales que podría asumir la parte demandada.

Previamente consideramos pertinente hacer referencia a la figura jurídica de la Supletoriedad de la Ley Agraria, tema que resulta relevante si consideramos que el Derecho Procesal Agrario se encuentra regulado solamente por veintidós artículos de la Ley de la materia.

Sobre el particular, el artículo 167 de la Ley Agraria señala: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título (De la Justicia Agraria) y que no se opongan directa o indirectamente".

El dispositivo transcrito es congruente con la opinión y criterio sustentado por la doctrina y la jurisprudencia, que establecen que los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de las normas procesales, son los siguientes:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el ordenamiento supletorio.
- b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad.
- c) Que no obstante tal prevención, las normas existentes sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Retomando el tema de la audiencia de ley, tenemos que si al iniciarse ésta, no estuvieren presentes las partes, se tendrá por no practicado el emplazamiento, mismo que se repetirá previa petición del actor; si a la audiencia concurre solamente el demandado, al actor se le impondrá una multa y no podrá emplazarse nuevamente al demandado hasta en tanto no esté cubierta dicha sanción.

Si al contestar la demanda se opone reconvenición, el magistrado instructor le correrá traslado al actor para que la conteste en un término no mayor a diez días, señalando nuevo día y hora dentro del citado plazo, para la reanudación de la audiencia, salvo que el reconvenido esté conforme en contestarla en el momento de presentarse, en cuyo caso se prosigue con la audiencia de ley.

Abierta la audiencia, el actor expondrá su demanda y el demandado su contestación, ofrecerán sus pruebas las que se admitirán y desahogarán en la misma audiencia. Acto seguido presentarán sus alegatos y finalmente, se dictará sentencia.

Es importante destacar que desde el inicio de la audiencia hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor y el secretario adscrito, deberán exhortar a las partes a una amigable composición.

2.3. PRUEBAS Y ALEGATOS

La prueba es un elemento esencial para el juicio. Así, Jeremías Bentham, escribió: "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas".²⁶

Efectivamente, la prueba tiene gran importancia en todo proceso y resulta fundamental para el órgano jurisdiccional emita sus resoluciones conforme a estricto Derecho.

La palabra prueba proviene del vocablo latino *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar o hacer fe. Eduardo Pallares sostiene que, "el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo"²⁷

Por su parte, Alcalá-Zamora define a la prueba como, "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".²⁸

El cercioramiento del juzgador de los hechos controvertidos a efecto de resolver a que parte le asiste la razón y el derecho, solamente lo podrá obtener de la inmediación de su actividad procesal, desde el ofrecimiento hasta el desahogo del último medio o instrumento probatorio que conste en autos.

²⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1992. p. 124.

²⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1988. p. 562.

²⁸ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 125.

En relación al Juicio Agrario, la escueta regulación de la Ley Agraria respecto a las pruebas, presenta las siguientes peculiaridades:

- a) Serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.
- b) Las pruebas deben asumir la carga de la prueba de los hechos en que funden sus pretensiones.
- c) El tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos.
- d) El tribunal tendrá en todo tiempo, la facultad de decretar la recepción y desahogo de otras probanzas no ofrecidas por las partes para mejor proveer.
- e) El tribunal actuará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de las diligencias probatorias, pero sin lesionar el derecho de las partes, procurando siempre su igualdad procesal.
- f) Dentro de la audiencia de ley, posterior a la exposición de la demanda y contestación a la misma, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.
- g) Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos.

- h) El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y requerir la intervención de peritos.
- i) El título Cuarto del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará supletoriamente a la Ley Agraria, en todo lo concerniente al ofrecimiento, admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas.
- j) Entre las pruebas más comunes en el Juicio Agrario, destacan las siguientes: confesional, testimonial, pericial, documental y presuncional.

Para concluir lo relativo a la prueba en el Juicio Agrario por su contenido, nos permitimos transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia expedida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito:

"PRUEBAS. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO A LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.- El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales Agrarios, consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del magistrado y no un derecho procesal de las partes, quienes en términos del artículo 187 de la mencionada ley, tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

A.D. 628/94, María Quiroz CHávez.- 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Fuente: SFJ. 8ª época. Tomo XIX. p. 423.

La etapa procesal posterior a las pruebas, es la concerniente a los alegatos.

Para Becerra Bautista, los alegatos, "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".²⁹

Siguiendo a Ovalle Favela, el contenido de los alegatos abarcará, por lo menos, los puntos que a continuación se indican:³⁰

- a) Una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas para acreditar tales hechos.
- b) Argumentación sobre la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y probados.

Con lo anterior, el promovente de los alegatos manifestará al juzgador que en virtud de que a través de la secuela procedimental se ha probado los hechos afirmados y se ha demostrado la aplicabilidad al caso concreto del Derecho invocado, la resolución que dirima el conflicto de interés deberá ser en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

²⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 151.

³⁰ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 179.

En este contexto, la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, establece que el tribunal abrirá la audiencia y en ella exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la aveniencia, se dará por terminado el juicio. En caso contrario, cumplidas las etapas procesales de la audiencia de ley, el tribunal oirá los alegatos de las partes, concediendo el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciar su sentencia.

2.4. SENTENCIA

La sentencia, para Fix Zamudio, "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".³¹

Normalmente, la sentencia es el último acto del proceso y con el cual se termina el mismo, con la resolución que arroje el desarrollo del juicio.

La sentencia es la parte culminante de la función jurisdiccional. Al respecto, Liebman señaló con sabiduría lo siguiente: "La sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar".³²

Respecto a nuestro tema, confirmamos que con la sentencia culmina el juicio Agrario. El magistrado del conocimiento para resolver el asunto a través de los puntos resolutivos deberá considerar: los antecedentes, los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas y los alegatos aportados por las partes.

El artículo 189 de la Ley Agraria, ordena que, "Los Tribunales Agrarios dictarán sus sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

³¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 188.

³² Ibidem. p. 189.

El precitado precepto legal lo podemos interpretar cabalmente a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.-De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los tribunales se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo".

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

A.D. 175/93, Reyes Carlin Rangel.- 15 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Fuente: SJF. 9ª época. Tomo III. p. 487.

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES.- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para

darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación".

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

A.D. 183/93, Mercedes Hortencia Troncoso Gómez.- 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Ruben D. Aguilar Santibáñez.

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación de la Sentencia, es de explorado derecho que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Respecto a la ejecución de las Sentencias, el artículo 191 de la Ley Agraria impone a los magistrados la obligación de proveer a su eficaz e inmediata ejecución, facultándolo para utilizar las medidas que sean necesarias, incluyendo las de apremio para asegurar dicha ejecución, sin contravenir los siguientes incisos:

- a) Si al dictarse Sentencia estuvieren presente las partes, el magistrado de conocimiento les interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará su avenimiento al respecto.
- b) La norma procesal agraria autoriza al vencido en juicio a proponer fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación que se le impone en el fallo, por lo que el tribunal previa calificación y aceptación de la fianza, establecerá un término para la cumplimentación de la Sentencia, que de no ser atendido, motivará que se haga efectiva la garantía otorgada.

Ejecutada la sentencia, se procederá, respetando el término legal para la interposición de los medios de impugnación procedentes conforme a Derecho, a ordenar el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, el Recurso de Revisión procede contra la Sentencia de los Tribunales que resuelvan en primera instancia sobre:

- a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) La tramitación de un Juicio Agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

En los términos del artículo 199 de la Ley Agraria, la presentación del Recurso de Revisión, para lo cual bastará la exhibición de los agravios por escrito, deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

Reunidos los anteriores requisitos de fondo y forma, el Tribunal Unitario debe admitir el recurso en un plazo de tres días, en cuyo caso dará vista a las partes interesadas para que expresen lo que a su derecho convenga.

En el acuerdo por el cual se admite el recurso se señalará que una vez concluido el plazo para la respuesta de las partes interesadas, con o sin ella, el expediente será enviado al Tribunal Superior Agrario para resolución en un plazo de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Por último, es importante mencionar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1994, no es aplicable al Recurso de Revisión contemplado en la Ley Agraria.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que: "El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicia agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales".

2.5. AMPARO AGRARIO

La palabra amparo proviene del castellano *amparar*, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El Juicio de Amparo establecido por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna es una de las instituciones más notables del derecho mexicano que ha merecido elogios de reconocidos tratadistas extranjeros.

El Juicio de Amparo es un verdadero juicio y no un recurso como anteriormente se le consideraba y tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales, así como el mantenimiento de la soberanía local y federal.

Respecto al Amparo Agrario, Fix Zamudio señalaba en 1963 que, "No ha existido cuestión tan arduamente debatida en la historia del Derecho Procesal Mexicano, que la procedencia del juicio de amparo en materia agraria".³¹

Y precisamente, en 1963 es creado el amparo en materia agraria mediante reformas a la Ley de Amparo en beneficio de la clase campesina del país.

El fundamento constitucional del Amparo Agrario son las fracciones V (Amparo Directo) y VII (Amparo Indirecto) del artículo 107. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su libro segundo (artículos 212 a 234, inclusive), lo relativo al Amparo en Materia Agraria.

³¹ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 559.

Respecto a la Ley Agraria, el segundo párrafo de su artículo 200 dispone que, "contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el Amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda".

2.5.1. CARACTERISTICAS ESPECIALES

Siguiendo diversa tesis de jurisprudencia citada por Ortiz Mayagoitia, las características y peculiaridades del Amparo Agrario son:³²

- a) Constituye un régimen procesal específico para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.
- b) Se consigna para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión.
- c) Se establece qué personas están legitimadas para promover la acción constitucional en nombre de un núcleo de población. Se simplifica la forma de acreditar la personalidad.
- d) Se establece la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento.

³² Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Amparo Agrario. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No. 12. p.p. 63 a 68.

- e) Se establece la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredarlo.
- f) Se limita el derecho de reclamar en un término de treinta días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.
- e) Se instituye la obligación del juzgador de recabar oficiosamente las pruebas que se consideren convenientes, y se le otorgan amplias facultades para acordar las diligencias que estime pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos.
- h) Fijación de un término de 10 días para interponer el recurso de revisión.
- i) Prohibición de que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias, y la obligación del juzgador de ordenar su expedición.
- j) Se instaure la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales.
- k) Se exige la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios del núcleo de población, o bien sustracción del régimen jurídico ejidal.
- l) Se ordena la no exigencia de una garantía para que surta efecto la suspensión.

- m) Obligación del juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.
- n) Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados.
- o) Se amplía el derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales.
- p) Se implanta el derecho de los núcleos de población para hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el Amparo.

2.5.2. PROCEDIMIENTO

La reglamentación sobre la demanda y substanciación del juicio de Amparo Agrario está prevista principalmente en los artículos 217, 218, 221, 222 y 231 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeta al régimen ejidal o comunal.

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, el artículo 233 de la Ley de Amparo señala que: "procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substracción del régimen ejidal".

En concordancia y relación con el dispositivo transcrito, el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo estatuye que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo, aún fuera de las horas de despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas.

De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo se notificará personalmente a los núcleos ejidales y comunales, así como a ejidatarios y comuneros, en los siguientes casos:

- a) El auto que deseche la demanda.
- b) El auto que decida sobre suspensión.

- c) La resolución que se dicte en la audiencia constitucional
- d) Las resoluciones que recaigan a los recursos.
- e) Cuando el Tribunal estime que es un caso urgente o que, por alguna circunstancia, se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular.

Ahora bien, respecto a los informes justificados que debe rendir la autoridad responsable, de conformidad con el contenido de los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, se observará lo siguiente:

- Las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, el cual podría ampliarse si la importancia del caso del caso de que se trate lo amerita.
- Los informes justificados deberán expresar: el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; la declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso; los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenda ejecutar.
- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán además de lo indicado en el párrafo precedente, la fecha en que se hayan dictado las Resoluciones Agrarias que amparen los derechos de quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las Resoluciones Agrarias, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.
- Si las autoridades omiten acompañar a sus informes las copias certificadas antes referidas, serán sancionadas con multa de 20 a 120 días de salario. En la práctica esta sanción resulta ineficiente ya que generalmente se paga con cargo al presupuesto público.

En cuanto a las pruebas, además de tomarse en cuenta las que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar al sujeto agrario (núcleos de población ejidal o comunal; ejidatarios o comuneros).

La autoridad que conozca del Amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Finalmente, respecto a la Sentencia en el Amparo Agrario, el artículo 232 de la Ley Amparo, reiteramos, impone al Ministerio Público la obligación de cuidar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Para concluir el presente capítulo, nos permitimos esgrimir las siguientes consideraciones:

El desarrollo del segundo capítulo de este trabajo terminal ha confirmado nuestra convicción en el sentido de que dentro del contexto de la nueva norma procesal para dirimir las controversias del campo, el Juicio Agrario se constituye en el pilar de la Justicia Agraria.

El Juicio Agrario, como hemos visto, presenta peculiaridades especiales, destacando sus principios rectores: legalidad, igualdad entre partes, defensa material, verdad material, oralidad y escritura, publicidad, inmediación, concentración, celeridad, lealtad y probidad.

El Juicio Agrario se encuentra regulado por menos de 40 artículos contenidos en la Ley Agraria, por lo que resulta necesario auxiliarse de la legislación procesal federal, de aplicación supletoria.

El espíritu del legislador en relación al Juicio Agrario es noble al pretender un procedimiento pronto y ágil, sin desestimar, lo cual sería muy grave, las formalidades esenciales del procedimiento.

En congruencia con las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, el Juicio Agrario presenta una secuela muy propia: Demanda, Emplazamiento, Audiencia, Pruebas, Alegatos y Sentencia. Y posterior al juicio, Recurso de Revisión y la máxima instancia: el Amparo Agrario.

CAPITULO III

ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JUSTICIA AGRARIA A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DE 1992.

3.1 PERIODO DE 1992 A 1997.

A casi seis años de la trascendental reforma a la estructura misma del artículo 27 constitucional, fundamentalmente con la creación de los Tribunales Agrarios, consideramos conveniente y oportuno revisar con objetividad y detenimiento, los avances y limitaciones que representa su existencia, con el objeto de valorar en su justa dimensión las perspectivas de la Justicia Agraria a la víspera de un nuevo siglo.

3.1.1 ALCANCES

En nuestra opinión, la reforma misma al artículo 27 constitucional significa un notable avance, en virtud de que consolida el carácter social de su contenido y fortalece la esencia del Derecho Agrario y desde luego, también del nuevo y novedoso Derecho Procesal Agrario.

Efectivamente, posterior al seis de enero de 1992, se ha observado una mayor atención de los estudiosos del Derecho por conocer y aplicar los postulados del Derecho Agrario, sustantivo y adjetivo o procesal. Asimismo hemos observado con agrado, la asistencia constante a las sedes del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios Agrarios, de jóvenes postulantes inmersos en la noble tarea de impartición de la Justicia Agraria.

Ejemplos de congresos, seminarios, coloquios o diplomados efectuados sobre la materia, entre otros, son los siguientes:

1. Tercer Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Celebrado en París, Francia durante los meses de septiembre y octubre de 1994. Participó en representación de nuestro país el Dr. Guillermo Vázquez Alfaro, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario y Presidente de la Academia Mexicana de Derecho Agrario, con la ponencia intitulada: "Hacia una reformulación de lo agrario como categoría central de la política rural multiregional".

2. Seminario Internacional de Derecho Agrario. Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el mes de noviembre de 1994. El Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos dictó conferencia sobre el Tribunal Agrario.

3. XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, del 13 al 16 de noviembre de 1994. Con la ponencia "Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria", participó el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Magistrado del Tribunal Superior Agrario y Presidente del Instituto organizador.

El mencionado ponente dictó conferencia en la Universidad de Roma "Tor Vergata", Italia, en septiembre de 1995, sobre el tema "La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios y laborales en el Derecho Procesal Mexicano".

4. Coloquio Internacional de Derecho Agrario. Organizado por la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Tribunal Superior Agrario, del 25 al 27 de marzo de 1996. Entre otros temas se trataron los siguientes: "Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria", por el Magistrado Gonzalo M. Armienta Calderón; "Caracterización de la Justicia Agraria", por el Magistrado Sergio García Ramírez; "La nueva ley española de modernización de las explotaciones agrarias", por el ex-Presidente del Comité Europeo de Derecho Rural, Alberto Ballarín Marcial; "El nacimiento del Derecho Agrario como ciencia y su evolución", por el Secretario de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, Alfredo Massart; "Los principios generales en el Derecho Agrario", por el Magistrado de la Corte Suprema de Costa Rica y profesor del Posgrado en Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica, Ricardo Zelédón Zeledón; "El proceso de internacionalización del Derecho Agrario", por el catedrático de la Universidad de Perugia, Italia, Pietro Orlando Romano; "Derecho Social Agrario", por la Secretaria General de la Confederación Nacional Campesina, Beatriz Paredes Rangel; "Desarrollo rural y nuevas funciones del agro", por la catedrática de la Universidad de Pisa en Italia, Paola Ercoli, entre otros.

5. Coloquio de Justicia Agraria. Celebrado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato en noviembre de 1996. Participó con la ponencia "Marco normativo agrario", el Magistrado Luis Angel López Escutia.

6. Diplomado en Derecho Agrario. Celebrado en la Antigua Escuela de Jurisprudencia y organizado por el Tribunal Superior Agrario en coordinación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante

los meses de septiembre de 1996 a marzo de 1997. El Diplomado aportó 62 egresados, a los que en la ceremonia de la clausura les dirigió unas palabras el Director de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios, Máximo Carvajal Contreras, en los siguientes términos: "Este diplomado estuvo encaminado a presentar en las exposiciones a las autorizadas voces de quienes en el participaron, una imagen integral del Derecho Agrario, y lo que es más importante todavía, llevar en el conocimiento más profundo de la ley, de sus antecedentes y causas eficientes; en la exposición de las referencias históricas; en el análisis de las instituciones jurídicas que conforman el actual Derecho Agrario; en el estudio del Derecho Adjetivo de esta materia; en las reflexiones sobre el proceso agrario, y en las consideraciones sobre los órganos jurisdiccionales encargados de ventilar los elementos suficientes para lograr que la justicia, bien supremo del Derecho, anhelo permanente de realizarse por quienes ejercemos esta profesión y reclamo pleno de la sociedad, llegue a quienes más lo necesiten y lo merecen, los campesinos".³³

7. Congreso Internacional Agrario. Celebrado en San José, Costa Rica, en el mes de mayo de 1997. Participó por nuestro país el Magistrado del Tribunal Superior Agrario, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con el tema "El Impacto de lo agrario y ambiental en el mundo jurídico".

Finalmente, cabe destacar que en 1994 por acuerdo unánime del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se conformó el Centro de Estudios de Justicia Agraria, a quien se le dio el nombre de su principal impulsor: "Dr. Sergio García Ramírez". Y en 1995 fue creado el "Centro Nacional de Estudios Agrarios", el que en

³³ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Ceremonia de Clausura del Diplomado en Derecho Agrario. Tribunal Superior Agrario. México, 1997. No. 14. p. 7.

nuestra opinión, desde su propia denominación duplica funciones con el Centro de Estudios de Justicia Agraria.

Asimismo es importante señalar que a partir del primer año de su fundación, el Tribunal Superior Agrario ha organizado anualmente sendos Foros Nacionales, con el propósito de acercar los alcances de la Justicia Agraria a los campesinos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y de la Procuraduría Agraria. La instalación de estos foros en aproximadamente 100 poblaciones han reportado resultados alentadores por la amplia participación del sector campesino.

Otra alternativa de difusión de una nueva cultura agraria es en el seno de las instituciones de educación superior. Es el caso que en 1993 la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1993 actualizó el viejo plan de estudios que contemplaba cincuenta asignaturas, entre ellas la materia de Derecho Agrario en el último semestre de la carrera.

Actualmente, el nuevo plan de estudios de la Licenciatura en Derecho contempla ochenta materias, considerando en octavo semestre la asignatura de Derecho Agrario y en el noveno ahora se cursa Derecho Procesal Agrario, lo que sin duda representa importante avance en la formación de nuevos profesionistas.

En relación con lo antes expuesto, en el segundo informe sobre la situación que guarda la administración de la justicia señalaba: "...con la misma Facultad, a través del Seminario de Derecho Agrario, se creó un premio para la mejor tesis de licenciatura sobre Justicia Agraria, otorgado con fundamento en el dictamen de un

jurado compuesto por profesores universitarios y magistrados agrarios, que también son catedráticos de la Universidad".³⁴

Respecto a nueva literatura jurídica en los ámbitos del Derecho Agrario y Derecho Procesal Agrario, tenemos la continuación se indica:

1. **CALVA, José Luis.** La disputa por la tierra, la reforma del artículo 27, y la nueva Ley Agraria. 1ª edición. Editorial Distribuidores Fontamara. México, 1993.
2. **DELGADO MOYA, Rubén Manuel.** Curso de Derecho Sustantivo Agrario. editorial Pac. México, 1993.
3. **GARCIA RAMIREZ, Sergio.** Elementos de Derecho Procesal Agraria. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
4. **GUERRA A., José Carlos.** Ley Agraria, sección Procesal comentada. 3ª edición. Editorial Pac. México 1993.
5. **SOTOMAYOR GARZA, Jesús G.** El nuevo Derecho Agrario en México. 1ª edición . Editorial Porrúa, México, 1993.
6. **DELGADO MOYA, Rubén Manuel.** Manual y guía del Derecho Procesal Agrario. Editorial Jurídica Red. México, 1994.
7. **RIVERA RODRIGUEZ, Isaías.** El nuevo Derecho Agrario Mexicano. 1ª edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1994.

³⁴ Documento: Justicia Agraria: Informe 1993-1994. Tribunal Superior Agrario. México, 1994. p. 28.

8. VELEZ, Félix. Los desafíos que enfrenta el campo en México, en: México a la hora del cambio. Luis Rubio y Arturo Fernández. Editores Cal y Arenas. México, 1995.

9. LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Ley Agraria comentada. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

10. PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. La nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

Probablemente puede considerarse que la bibliografía apuntada sea todavía raquítica, pero estamos ciertos que esta producción suprema y con mucho, a la estricta hasta diez años anteriores al seis de enero de 1992.

Es propuesta de esta tesis, hacer una atenta invitación a nuestros entrañables profesores así como a los investigadores, funcionarios judiciales, abogados litigantes y, en fin, a los estudiosos del Derecho Agrario y Derecho Procesal Agrario, para que aporten su talento, conocimientos y experiencia en diversas obras jurídicas sobre nuestra materia. Esto sí que sería un verdadero avance para contar con elementos idóneos que redunden en una real y efectiva Justicia Agraria.

De los congresos, cursos y coloquios anteriormente mencionados, así como de la bibliografía citada, se desprende una concepción más actual y moderna del Derecho Agrario y del Derecho Procesal Agrario, como a continuación se demuestra.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En su concepción universal el Derecho Agrario, nos dice Luis Ponce de León, "es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las regulaciones humanas que se dan con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica".³⁵

La definición de Ponce de León reúne los requisitos que exige el contenido de todo Derecho Social y aporta la característica que tales requisitos no se limitan a un Derecho Interno en particular, sino que abarca doctrina, legislación y jurisprudencia de Derecho Comparado.

En complemento a la definición de Ponce de León, el iusagrarista italiano Alfredo Massart, señala que el Derecho Agrario, es el Derecho equitativo por excelencia, donde la equidad entendida como portadora de justicia social constituye la regla (al contrario del Derecho Civil, donde la equidad se aplica en vía de excepción). En el Derecho Agrario la justicia real es más sentida y en ella nunca ha sido aplicada la fórmula **summum jus, summa injuria**".³⁶

Recordemos que la locución latina **summum jus, summa injuria**, literariamente significa: máximo derecho, máxima injusticia, lo que equivale, a decir la aplicación rigurosa del Derecho, puede en un momento dado, constituir una injusticia grave.

³⁵ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: El Derecho Agrario Iberoamericano, su vocación regional. Tribunal Superior Agrario. México, 1993. No. 2. p. 49.

³⁶ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Un nuevo concepto de Jurisdicción y Competencia Agraria. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No. 12. p. 35.

Atentos a lo antes expuesto, también recordemos el tercer principio del universal Decálogo del Abogado que dice: "Lucha. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia". Solamente nos permitimos agregar que la misión del Derecho es, precisamente la justicia, entendida ésta también en la acepción universal propuesta por Ulpiano: "**est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi**" (La constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho).

En este orden de consideraciones, Lanz García señala que, "el Derecho Procesal Agrario permite actualizar el Derecho Agrario sustantivo. El Derecho Agrario o procesal regula la organización jurisdiccional y el ejercicio de las acciones, con el objeto de hacer efectivos los derechos instituciones por la parte sustantiva. El Proceso Agrario es abierto, poco formalista. Es un proceso que podemos llamar **sui generis**.³⁷

Reiteremos, no es fantasía académica o un buen propósito doctrinario, el Derecho Agrario y el Procesal Agrario han evolucionado de manera acelerada a apartir de la reforma al artículo 27 constitucional y la promulgación de la nueva legislación aplicable en la materia agraria.

Ejemplo de lo anterior lo observamos con nítida claridad en la definición actual de Derecho Procesal Agrario, que contiene como elemento distintivo el término jurisdiccional, que a diferencia del anterior proceso agrario que aludía invariablemente a procedimientos de carácter político-administrativo.

³⁷ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: La prueba en los procedimientos ante las instancias administrativas de la Reforma Agraria y repercusiones en los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. México, 1996. No.11 p.4.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta menester citar las puntuales palabras de Luis Octavio Porte Petit: "El Derecho Agrario es un factor esencial para mantener la paz pública y el desarrollo económico nacional, de ahí la importancia de su difusión. Un indicador muy claro del desarrollo rural lo es la seguridad en la tenencia de la tierra, gracias a la cual se ha incrementado la producción del campo con miras a lograr la soberanía alimentaria dentro de un marco donde impere el estado de Derecho; estos beneficios también han permitido que nuestro país sea exportador de productos agropecuarios a los mercados de otros países de América y de Europa".³⁸

Como observamos, existe un mayor optimismo que pesimismo en relación a las repercusiones no solamente jurídicas de las reformas del seis de enero de 1992, sino también en los ámbitos político, económico y social.

Sobre el particular, cabe citar las palabras vertidas por García Ramírez en su segundo informe de labores como Presidente del Tribunal Superior Agrario: "Nos encontramos, como tanto se ha dicho, ante un nuevo Derecho. En muchas de sus definiciones básicas, éste ha introducido modificaciones sustanciales al antiguo Derecho Agrario, que campesinos, dirigentes, funcionarios, abogados y estudiantes conocieron y aplicaron cotidianamente. Es preciso, pues, difundir el conocimiento del nuevo Derecho Agrario y, en lo que a nosotros respecta, de la organización y el funcionamiento de los Tribunales Agrarios, para que los campesinos -fundamentalmente- conozcan los derechos que les asisten y los deberes que los obligan".³⁹

³⁸ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: Ceremonia de Clausura del Diplomado en Derecho Agrario. Tribunal Superior Agrario. México, 1997. No. 14. p. 9.

³⁹ Documento: Justicia Agraria: Informe 1993-1994. Op. Cit. p. 27.

En conclusión, podemos hablar de un Derecho Agrario y un Derecho Procesal Agrario, **a priori y a posteriori** al seis de enero de 1992.

Ahora bien, hasta aquí hemos hecho referencia al nuevo auge del Derecho Agrario sustantivo y profesional, lo que sin duda representa, conjuntamente con la reforma misma, los primeros alcances de la Justicia Agraria.

Corresponde ahora señalar otros importantes aspectos relevantes que impliquen continuidad y avance de la Justicia Agraria.

Otro avance de la nueva Justicia Agraria es desde luego, la creación de importantes instituciones como los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

Como vimos en el apartado 1.3 de este trabajo, la creación de los Tribunales Agrarios correspondía a añeja aspiración, pues bien, hoy en día son una realidad. La controversia actual estriba en el sentido de que si es correcta la ubicación de los Tribunales Agrarios dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal o por el contrario, deberían estar adscritos al Poder Judicial de la Federación, como es el caso, por ejemplo, del Tribunal Federal Electoral, situación que analizaremos en el siguiente apartado.

Por lo pronto, es importante destacar que por naturaleza propia gozan de autonomía y plena jurisdicción, es decir, son tribunales con **imperium** para "decir el derecho".

Es plausible la rápida integración de los Tribunales Agrarios. Así leemos en el primer informe de labores del Tribunal Superior Agrario: "El primero de abril de 1992 quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio, en oficinas provisionales ubicadas en un local prestado de la calle de Morena número 811. Ahí tuvo su primera sesión jurisdiccional el 21 de julio. En ella se dictaron ocho sentencias, las primeras en la historia de la nueva justicia agraria.

"El primero de abril de 1992, la plantilla de los tribunales se integraba con siete personas, 6 magistrados del Tribunal Superior y el Secretario general de acuerdos. Al quedar instalado el Tribunal Superior, el 8 de julio de 1992, el número se incrementó al 171".⁴⁰

Mientras tanto en el último informe de labores, correspondiente a 1996, se indica que, "el año pasado contábamos con 37 tribunales unitarios en todo el país. La difusión de las nuevas leyes, el conocimiento y la confianza en las instituciones que procuran e imparten justicia han incrementado las cargas de trabajo".⁴¹

Actualmente, los tribunales agrarios cuentan con un total de 1350 servidores públicos.

Sin duda que uno de los méritos más notables de los tribunales agrarios, es lo relacionado a la conclusión del rezago agrario. Recordemos que los tribunales agrarios son considerados autoridad sustituta de las Comisiones Agrarias Mixtas y

⁴⁰ Documento: Primer año de la Justicia Agraria: Informe 1992-1993. Tribunal Superior Agrario. México, 1993. p. 3.

⁴¹ Documento: Hacia una nueva Cultura Jurídica Agraria: Cuarto Informe. Tribunal Superior Agrario. México, p. 11

del Cuerpo Consultivo Agrario, para efectos de amparo, en virtud de la transferencia del conjunto de expedientes formados con motivo de solicitudes de tierras, aguas, bosques, en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población; así como los formados para la restitución, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

Pues bien, los tribunales agrarios pueden garantizar el cumplimiento del compromiso de terminar en este año de 1997 con el rezago agrario en todo el país. El argumento principal de esta aseveración es el contenido del cuarto informe de labores que en la parte conducente indica: "En lo relativo al denominado rezago agrario, de los 11, 133 expedientes recibidos durante el cuatrienio se ha concluido 10, 840, o sea el 97% , quedando en trámite sólo 293 expedientes".⁴²

La evidente culminación del llamado rezago agrario por parte de los tribunales agrarios constituye un apreciable avance de la nueva Justicia Agraria.

Otro avance significativo de la nueva Justicia Agraria corresponde al aspecto procesal. Recuérdese que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, abrogada, reglamentaba aproximadamente 23 diversos procedimientos agrarios, atendiendo a la naturaleza de cada una de las acciones ejercidas. En cambio, la Ley Agraria en vigor regula un solo procedimiento para resolver todas las controversias, y lo más importante, los órganos decisorios de la Justicia Agraria son órganos jurisdiccionales y no administrativos ni políticos.

⁴² Ibidem. p. 12.

Respecto a los principios procesales que rigen el nuevo juicio agrario, debemos resaltar los relativos a inmediatamente itinerancia y caducidad, a los que podemos considerar incluso como posibles aportaciones a otros procedimientos jurisdiccionales.

Como vimos en el apartado 2.1, la intermediación se refiere a la presencia judicial durante toda la secuela procesal. La parte final del artículo 185 de la Ley Agraria establece que en caso de la audiencia de ley no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. En palabras de García Ramírez, "conviene que las organizaciones campesinas y los justificables en general conozcan esa disposición y contribuyan a su observancia, celosamente. Si no se aplica, en poco tiempo la Justicia Agraria se convertirá en un trámite burocrático".⁴³

El principio de itineraria de los tribunales lo interpretamos como la concepción moderna de que la impartición de Justicia Agraria se debe dar más en el campo que en la oficina. En el cuarto informe de labores se indica: "La itinerancia de los Tribunales sigue dando frutos y en este período (1992-1996), se realizaron 906 audiencias en 422 poblaciones. La justicia agraria reconoce los caminos de la nación llegando directamente a donde se solicita. Existen muchos campesinos que no pueden pagar sus traslados a las oficinas del tribunal, por ello habremos de caminar mucho más para acercar la justicia a quien más la necesita, forjando así el perfil social del moderno mexicano".⁴⁴

⁴³ Documento: Primer año de la Justicia Agraria: Informe 1992-1993. Op. Cit. p. 10.

⁴⁴ Documento: Hacia una nueva Cultura Jurídica Agraria: Cuarto Informe. Op.Cit. p. 13.

Salvo la última parte del informe que se impregna de tintes demagógicos, estimamos que la itinerancia de los tribunales constituyen provechosa novedad que debe redundar en una administración de Justicia Agraria pronta y expedita.

Respecto a la caducidad, podemos decir que es una figura que cobra vigencia en diversos procedimientos. Recordemos que la caducidad significa la extinción de la instancia por inactividad procesal de los colitigantes, por lo que tiene como propósito evitar el rezago de juicios en los tribunales agrarios, Conforme al artículo 190 de la Ley Agraria, la caducidad operara a los cuatro meses de que se produjo la inactividad procesal o la falta de promoción del actor.

Otro avance importante es lo relativo a la constitución del Tribunal Superior Agrario como, "nuevo órgano jurisdiccional emisor de jurisprudencia a partir de la modificación de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993".⁴⁵

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 9, fracción V, faculta al Tribunal Superior Agrario para emitir jurisprudencia mediante cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

También tiene facultades el Tribunal Superior Agrario para emitir jurisprudencia por contradicción de tesis, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

⁴⁵ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 16.

Para concluir lo relacionado al avance que para el Derecho Agrario y Procesal representa la existencia de tribunales autónomos y con plena jurisdicción, consideramos que la siguiente cita de Rudolf Stammier ilustra perfectamente la trascendencia de los tribunales agrarios: "Todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes".⁴⁶

Otra institución que es el órgano decisorio de la Justicia Agraria es la Procuraduría Agraria. Hablar de conciliación en su caso, de arbitraje, figura ésta que anterior al seis de enero de 1992 no se contemplaba como instituto decisorio de conflictos agrarios. Podemos asegurar que la Procuraduría Agraria ha cumplido con creces, los objetivos que motivaron su creación.

Respecto a la figura jurídica de la Conciliación, no podemos pasar por alto este importante y revelador indicador: "No obstante la tendencia creciente en el conocimiento de las controversias agrarias, gracias a la comprensión y disposición de los hombres del campo ha sido posible concluir vía conciliación o amigable composición 10,326 casos, de un total de 37,910 asuntos resueltos por los Tribunales Unitarios, que representa el 27.4%, lo que confirma el gran acierto del legislador al establecer como obligación procesal en el juicio agrario el de orientar a la conciliación a las partes; en estos logros, es justo reconocer la participación del personal de la Procuraduría Agraria".⁴⁷

⁴⁶ Cfr. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Función Jurisdiccional y plena Jurisdicción. México, 1993. p. 21.

⁴⁷ Cfr. Documento: Hacia una Nueva Cultura Jurídica Agraria: Cuarto Informe. Op. Cit. p. 13.

Sobre el particular, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, tiene plena y vigente observancia:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA. Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia".

A.D. 229/93, Camilo Valenzuela Rodríguez y otro. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espirú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

A.D. 212/93, Joel Tolano Osuna. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Fuente: SJF. 8ª época, Tomo XIII, p. 442.

Por otra parte, el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, surge también a la luz de las reformas del seis de enero de 1992 y constituye un ente de publicidad de las inscripciones que

recibe, convirtiéndose en un instrumento eficaz de seguridad jurídica para los sujetos de Derecho Agrario.

Hemos dejado como último punto relativo al personal de la Justicia Agraria, es decir, los recursos humanos que la hacen posible. La fundación de los tribunales agrarios requirió la mayor atención que la ocasión exigía, "la incorporación debe fundarse, estrictamente, en la vocación y la aptitud de los aspirantes, luego fomentadas en el trabajo diario"⁴⁸

Para la selección y formación del personal fundador de los tribunales agrarios, se tuvo especial y estricto cuidado. Así tenemos que, "en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la participación de profesores universitarios y funcionarios públicos, se llevó a cabo el primer curso para 573 aspirantes, inscritos previa convocatoria pública. Hubo después otras 11 convocatorias, nacionales o regionales, para llenar las vacantes que se produjeron o proveer las nuevas plazas. Acudieron 826 aspirantes e ingresaron por esta vía 181 funcionarios.

"Diversos organismos -como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional- nos brindaron su apoyo generosos en este trabajo de selección y preparación, que no sólo abarca a los colaboradores técnicos de los tribunales, sino también a los administrativos. Conforme a las especialidades requeridas, las materias impartidas van desde Derecho Constitucional y Agrario hasta informática y topografía".⁴⁹

⁴⁸ Documento: Primer año de la Justicia Agraria: Informe 1992-1993. Op. Cit. p. 12.

⁴⁹ *Ibidem*. p. 13.

Como observamos, desde el primer momento se puso especial énfasis en el recurso más importante para el éxito o fracaso de las instituciones: el recurso humano. Este esfuerzo de manera oportuna ha quedado plasmado en la norma jurídica. Efectivamente, con fecha 11 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios. Y el día 14 de septiembre de ese mismo año se publicó el Estatuto del servicio Profesional Agrario, por lo que al Personal de la Procuraduría Agraria se refiere.

A cinco años de las reformas agrarias, el servicio profesional agrario es una realidad en los organismos decisorios de la Justicia Agraria. Los recursos humanos de los tribunales agrarios son calificados, eficaces y sobre todo, honestos y calificados.

Por la naturaleza de sus relaciones laborales conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los trabajadores de los tribunales agrarios tienen la calidad de servidores públicos, razón que nos obliga a considerar diversos tópicos, veamos:

La palabra burocracia, siguiendo a Duverger, "ha tomado en el lenguaje corriente una significación peyorativa: evoca la lentitud, la rutina, la complicación, la inhumanidad, la inadecuación a las necesidades, ocasionando frustraciones graves del personal, de los sometidos a ella y de los clientes".⁵⁰

⁵⁰ DUVERGER, Maurice. Sociología de la Política. Traducción de Antonio Monreal, José Acosta y Elicco Aja. Editorial Ariel. Madrid, 1980. p. 160.

Con toda intención hemos transcrito el pensamiento de Duverger, toda vez que consideramos que en términos generales la burocracia requiere de una reivindicación con la Sociedad. Sin embargo, en el caso de los órganos de impartición y procuración de la Justicia Agraria, sus recursos humanos dignifican la función pública. Cuentan con sistemas automatizados y manuales de procedimientos recientemente actualizados, que satisfacen los requerimientos de los justiciables.

A continuación se transcriben principios rectores para el servidor público, citados por Aldo Saúl Muñoz, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior Agrario, como una propuesta para establecer valores que identifiquen a los trabajadores de los Tribunales Agrarios, veamos:⁵¹

NORMAS PARA EL SERVIDOR PUBLICO.

Declaro mi convicción de conducirse en todo tiempo conforme a los más elevados principios de honestidad moral, intelectual y material en ejercicio de mi responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes:

POSTULADOS BASICOS.

1. **Lealtad.** Afirmo que todos mis actos se guían e inspiran por el amor a la patria, sus símbolos e instituciones; por el respecto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan; y por la más firme creencia en la dignidad de las persona humana.

⁵¹ Cfr. Revista de los Tribunales Agrarios: El Secretario de Estado y Cuenta. Tribunal Superior Agrario. México. 1997. No. 14., p.p. 121 a 123.

2. Vocación de Servicio. Entiendo y acepto que trabajar para el Estado como servidor público, constituye al mismo tiempo el privilegio y el compromiso de servir a la sociedad, porque los ciudadanos contribuyen a pagar mi salario.

3. Probidad. Declaro que todos los recursos y fondos, documentos, bienes y cualquier otro material confiado a mi manejo o custodia, deben ser tratados con absoluta probidad para conseguir el benéfico colectivo.

4. Honradez. Declaro asimismo que he de actuar sin privilegiar ni discriminar a nadie a través de la dispensa de favores o servicios especiales en el desempeño de mi cargo, ni recibir beneficios ni remuneraciones adicionales a los que legalmente tenga derecho por el cumplimiento de mis deberes.

5. Responsabilidad. Acepto estar preparado para responder de todos mis actos de manera que el público en general, y la gente con que trato en particular, aumenten permanentemente su confianza en mí, en el Estado y en nuestra capacidad de servirlo.

6. Competencia. Reconozco mi deber de ser competente, es decir, tener y demostrar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio eficiente de las funciones que desempeño, y actualizarlos permanentemente para aplicarlos al máximo de mi inteligencia y de mi esfuerzo.

7. Efectividad y Eficacia. Comprometo la aplicación de mis conocimientos y experiencias de la mejor manera posible, para lograr que los fines y propósitos del Estado se cumplan con óptima calidad y en forma oportuna.

8. Valor Civil. Reconozco mi compromiso de ser solidario con mis compañeros y conciudadanos; pero admito mi deber de denunciar y no hacerme cómplice de todo aquél que contravenga a los principios éticos y morales contenidos en este instrumento.

9. Transparencia. Acepto demostrar en todo tiempo y con claridad suficiente que mis acciones como servidor público se realicen con estricto y permanente apego a las normas y principios jurídicos y sociales.

Estamos ciertos que servidores públicos que se apeguen a los postulados de referencia y se dediquen completamente a las tareas de procuración o impartición de justicia, podrán, sin duda alguna aproximadamente a la verdadera Justicia Agraria.

3.1.2 LIMITACIONES

Al preparar nuestras fichas de trabajo y material de apoyo para el desarrollo del presente apartado, inicialmente consideramos como fuente imprescindible para contar con los elementos idóneos de reflexión y análisis, el contenido de los cuatro informes presentados por los titulares del Tribunal Superior Agrario, en relación a las definiciones o limitaciones de la Justicia Agraria, sin embargo a los referidos informes se les podía calificar como los informes del optimismo.

Es en el tercer informe en el que primero encontramos breve líneas sobre el temor que nos ocupa: "Sin duda, ha habido deficiencias y limitaciones para la plena

consecución de los objetivos a cargo de los Tribunales, las cuales estamos dispuestos a reconocer y corregir con honestidad y responsabilidad social"⁵²

Por lo que respecta al cuarto informe, encontramos esta breve referencia: "Asimismo, reconocemos nuestra deficiencias que habremos de superar con empeño e imaginación, asumiendo, como siempre, los compromisos que tenemos que cumplir"⁵³

Las anteriores referencias denotan en apariencia desestimación para señalar errores y desaciertos, pero en realidad debemos reconocer que, efectivamente, instituciones jóvenes han logrado mucho, no se trata de discursos adornados o maquillados. La balanza se inclina notoriamente por el lado positivo.

Lo que sí es de llamar la atención, es el hecho de que los dos últimos informes, en 1995 y 1996 se han llevado a cabo en la Residencia Oficial de los Pinos, lugar donde despacha el titular del Poder Ejecutivo Federal. Por supuesto que no encontramos prohibición legal para que así suceda, pero sí la interrogante en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, porque si bien es cierto que el Tribunal Superior Agrario se ubica dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, no depende de él por tratarse de un órgano investido de autonomía y plena jurisdicción, también es cierto que aún existe controversia doctrinal (y política) sobre la subordinación real de los Tribunales Agrarios (así como las juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación).

⁵² Cfr. Documento: Rendimos cuenta de los Avances: III informe. Tribunal Superior Agrario. México, 1995. p. 18.

⁵³ Cfr. Documento: Hacia una nueva cultura Jurídica: Cuarto Informe. Op. Cit. p. 16.

Recordemos la feliz transición de los anteriores órganos políticos y administrativos en tribunales jurisdiccionales, de pleno derecho, lo que implicó dejar atrás la figura de "suprema autoridad agraria" que se otorgaba al Presidente de la República.

Por lo antes expuesto, es propuesta de esta tesis, la revisión profunda por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, acerca de la ubicación constitucional de los Tribunales Agrarios a efecto de confirmar y consolidar su actual naturaleza jurídica o bien, reconsiderar una nueva y definitiva ubicación dentro del poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, con el propósito de normar criterios que pudieran vencer obstáculos y limitaciones en la impartición de la Justicia Agraria, los días 7, 8 y 9 de abril de 1994, en las ciudades de Aguascalientes, Colima, Guasave, Tlaxcala y Villahermosa, se efectuaron las "Cuartas Reuniones Regionales de Magistrados de la Justicia Agraria".

De las mencionadas reuniones regionales, surgieron las siguientes propuestas de criterios de interpretación por parte de los tribunales, tendientes a prever limitaciones que entorpecieron sus funciones, y sin perjuicio de la autonomía jurisdiccional de cada tribunal agrario:

1) Fijación de la litis en la audiencia de ley. La litis, incluyendo la reconvencción y su contestación respectiva si las hubiera, se fija en la audiencia; esto es cuando han quedado precisadas las pretensiones de las partes en la audiencia.

2) *Notificaciones al Comisario Ejidal.* En todo caso, se notificarán personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, las resoluciones trascendentales, tales como el emplazamiento, las diligencias de pruebas, el diferimiento o citación para audiencia, la sentencia, o cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, independientemente de que también se notifiquen, en su caso, al representante legal. La personalidad de Comisariado Ejidal se podrá acreditar con la correspondiente acta de asamblea general.

3) *Informe justificado de los Tribunales Unitarios en el juicio de amparo.* La elaboración del informe justificado se hará bajo la responsabilidad del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con la intervención del Jefe de la Unidad Jurídica y del respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, pudiendo participar, a criterio del Magistrado, el Secretario de Acuerdos, en caso necesario se podrá consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por disposición de la Ley de Amparo, los informes justificados invariablemente deberán contener las consideraciones conducentes al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, invocando los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que justifiquen en su caso dichos actos, sin que sea suficiente aludir sólo al mero contenido de la resolución combatida o la mención de sus antecedentes a manera de informe justificado.

Las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas, teniendo en cuenta sus posibles efectos en juicio de amparo.

4) Testamento civil versus lista de herederos. Para la determinación de herederos, debe prevalecer la última voluntad del titular de los derechos, manifestada en la lista de herederos o en el testamento correspondientes.

5) Domicilio de las partes para emplazamiento. No es suficiente la manifestación del actor de que desconoce el domicilio del demandado, para proceder al emplazamiento o notificación por edictos, sino que, antes de acudir a éstos, debe probarse la falta de su domicilio mediante constancia de la autoridad municipal competente en el lugar del litigio.

6) Audiencias. Los Magistrados tienen la obligación de estar invariablemente presentes en las audiencias, que deberán presidir personalmente, desde que éstas se inician hasta que concluyan. Cuando el Magistrado tuviera que ausentarse por algún motivo, se suspenderá la audiencia mientras dure la ausencia, de lo cual se asentará razón en autos.

7) Facultad para reconocer la calidad de avecindados. La asamblea general de ejidatarios es la que, en primer término, debe resolver la solicitud de reconocimiento de avecindado. Los Tribunales Unitarios Agrarios reconocerán la calidad de avecindados, solamente en el caso en que la asamblea general omita o niegue tal reconocimiento. La Sentencia del Tribunal Unitario Agrario define la calidad de avecindado, pero no el derecho a la tierra.

8) Abogado de la Procuraduría Agraria. Cuando la Procuraduría Agraria asesore a una de las partes en el juicio y la otra se presenta sin ese apoyo, compete a dicho órgano resolver esa situación. Corresponde en todo caso a la

mencionada Procuraduría, si así lo considera pertinente, coordinarse con otras defensorías gratuitas para los efectos de cubrir ese aspecto en el proceso.

9) Análisis de oficio de documentos del expediente. No procede el análisis de oficio de documentos ajenos al expediente; sin embargo, cuando por acuerdo para mejor proveer se incorporen al proceso, es posible su examen.

10) El nuevo procedimiento agrario. Existe diferencia entre los procesos agrario y civil. El proceso agrario se distingue por ser un enjuiciamiento con pocos formulismos, libre de trámites y virtuales innecesarios, en el cual el tribunal actúa junto a las partes resolviendo a verdad sabida, considerando las costumbres y usos de los grupos indígenas, mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria. Se caracteriza por el deber de los Tribunales Agrarios de suplir los planteamientos de derecho que hagan las partes, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable sólo para cumplir aspectos que ya están regulados en la legislación agraria. La supletoriedad se considera como una figura jurídica cuyos alcances se limitan a integrar lagunas respecto de instituciones reguladas en el ordenamiento que se suple.

El proceso que regula la Ley Agraria es *sui géneris*, y corresponde a un sistema de enjuiciar abierto y ausente de formulismos, donde le Tribunal exhorta a las partes, antes de fallar, a una amigable composición. Aunque las partes tienen la carga de la prueba, el tribunal tiene facultades que debe ejercer para ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, a

efecto de conocer la verdad real, a diferencia de las reglas rigoristas y propias del proceso civil.

El Tribunal Unitario Agrario debe recibir las pruebas a las partes desde la primera audiencia, sin perjuicio de acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

3.2 PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA AGRARIA.

La investigación y desarrollo del presente trabajo, sustentan nuestra convicción de que las perspectivas de la Justicia Agraria son sólidas y garantizan la vigencia del estado de Derecho en el campo mexicano.

La estadística real nos muestra que de cada diez asuntos que se ventilan entre los Tribunales Unitarios Agrarios, tres se resuelven por la vía conciliatoria, situación que es alentadora para acelerar la tendencia por desjudicializar los procedimientos contenciosos y consolidar la institución de la conciliación.

Por otra parte, más del 80% del personal que hace posible la Justicia Agraria, desde Magistrados hasta empleados administrativos y de intendencia, son fundadores, por lo que su vocación de servicio, experiencia, y lealtad institucional, son otra garantía de sólidas perspectivas de la Justicia Agraria.

Sin embargo, debemos reconocer la conveniencia de que por conducto del legislador, la Justicia Agraria consolide sus propias instituciones, disminuyendo al máximo posible, la remisión a normas procesales supletorias del derecho común.

Finalmente, también esperamos la consolidación de la jurisprudencia agraria, institución que de manera invaluable ha permitido al juzgador, litigante, académico y al propio campesino, entender los alcances y contenido social de la Justicia Agraria.

Para concluir este último capítulo, nos permitimos apuntar las siguientes consideraciones:

La revisión que hemos efectuado sobre los alcances y limitaciones de la Justicia Agraria, a partir del histórico seis de enero de 1992, nos han permitido confirmar que no estamos en presencia de un plan sexenal o promesa de gobierno, por el contrario, la Justicia Agraria es una realidad.

La existencia de órganos decisorios de la Justicia Agraria creados por disposición constitucional, investida de autonomía y plena jurisdicción, ha sido recibida con beneplacito por los estudiosos del Derecho Agrario y del Derecho Procesal Agrario.

Los seminarios, coloquios y congresos sobre la materia deben mantenerse e incrementarse, porque es muy satisfactorio observar en ellos la asistencia de la juventud estudiosa, en cuyas manos está el futuro y consolidación de la Justicia Agraria.

Tenemos la certeza de que el derecho es el instrumento idóneo para lograr un mundo justo y dentro de este, la anhelada justicia social para el campo mexicano.

Y por último las palabras exactas de Capillo Sainz: "...Un mundo, en suma en que ningún hombre, ningún pueblo, sean explotados por otro hombre o por otro pueblo. Un mundo en donde se realice el adagio latino *homo homini res sacra*: En que el hombre sea cosa sagrada para el hombre".⁵⁴

⁵⁴ Cfr. Cuadernos de extensión Académica. Universidad Nacional Autónoma de México. No. 26. p. 49

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 27 de nuestra Carta Magna es una joya jurídica que consagra los supremos principios de la libertad y justicia agraria.

SEGUNDA.- Las reformas del seis de enero de 1992, ordenaron la creación de dos instituciones fundamentales para la impartición y procuración de justicia en el campo: los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

TERCERA.- A partir del seis de enero de 1992, se termino con un mito: el reparto de la tierra.

CUARTA.- Por las reformas de 1992, desaparece la "autoridad suprema agraria" y los órganos decisorios de la Justicia Agraria, investidos de un carácter político-administrativo.

QUINTA.- Los Tribunales Agrarios son autónomos y de plena jurisdicción, es decir, son tribunales con *imperium* para decir el derecho.

SEXTA.- La primera misión cumplida de los Tribunales Agrarios es la conclusión del rezago agrario.

SEPTIMA.- Anterior a la reforma de 1992, existían aproximadamente 23 diversos procedimientos agrarios. Ahora, la Ley Agraria regula un solo procedimiento para todas las controversias derivadas de la tenencia de la tierra.

OCTAVA.- El nuevo juicio agrario es expedito y respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento y de la garantía de legalidad.

NOVENA.- Los principios rectores del juicio agrario son: legalidad, igualdad procesal, defensa material, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, lealtad y probidad.

DECIMA.- Una valiosa aportación del juicio agrario, digna de imitarse por otros procedimientos, son los principios de inmediatez e intinerancia.

DECIMA PRIMERA.- La Procuraduría Agraria configura un moderno ombudsman campesino encargado de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

DECIMA SEGUNDA.- Es alentador para la Justicia Agraria que de cada 10 asuntos que se ventilan ante los Tribunales Agrarios, tres se resuelven por la vía conciliatoria.

DECIMA TERCERA.- Existe en nuestro país una nueva cultura agraria. La Justicia Agraria a través de Tribunales jurisdiccionales es una realidad.

DECIMA CUARTA.- Los propósitos de la Justicia Agraria son asegurar una vida campesina libre, productiva y justa.

BIBLIOGRAFIA

I. DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo

Ed. Porrúa. México, 1993.

BECERRA BAUTISTA, José

El Proceso Civil en México

Ed. Porrúa. México, 1996.

BURGOA, Ignacio

El Juicio de Amparo

Ed. Porrúa. México, 1979.

COSIO VILLEGAS, Daniel

Historia Moderna de México. El Porfiriato

Ed. Hermes. México, 1970.

CHAVEZ PADRON, Martha

El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos

Ed. Porrúa. México, 1989.

DUVERGER, Maurice

Sociología de la Política

Ed. Ariel. Madrid, 1980.

GARCIA RAMIREZ, Sergio

Elementos de Derecho Procesal Agrario

Ed. Porrúa. México, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano

Teoría General del Proceso

Ed. Harla. México, 1992.

GONZALEZ DE COSSIO, Franciso

Historia de la tenencia y explotación
del campo en México.

Ed. Porrúa. México, 1978

LEMUS GARCIA, Raúl

Derecho Agrario Mexicano

Ed. Porrúa. México, 1991.

MAGAÑA, Gildardo

Emiliano Zapata y el agrarismo en México

Talleres Gráficos. México, 1985.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio

El Derecho Social Mexicano

Ed. Porrúa. México, 1991.

OVALLE FAVELA, José

Derecho Procesal Civil

Ed. Harla. México, 1982.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis

La Nueva Jurisprudencia Agraria

Ed. Porrúa. México, 1977.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaias

El Nuevo Derecho Agrario Mexicano

Ed. McGraw-Hill México, 1994.

SAYEG HELU, Jorge

El Constitucionalismo Social Mexicano

UNAM. México, 1987.

SERRA ROJAS, Andrés

Derecho Administrativo

Ed. Porrúa. México, 1994.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G.

El Nuevo Derecho Agrario en México

Ed. Porrúa. México, 1993.

TENA RAMIREZ, Felipe

Leyes Fundamentales de México

Ed. Porrúa. México, 1994.

TRUEBA URBINA, Alberto

Derecho Social Mexicano

Ed. Porrúa. México, 1978

II. LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ed. Porrúa. México, 1997.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Agraria

Ed. Porrúa México, 1997.

Ley Organica de los Tribunales Agrarios

Ed. Porrúa. México, 1996.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Ed. Porrúa. México, 1997.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

Ed. Porrúa. México, 1997.

III. OTRAS FUENTES

Diccionario de Derecho.

PINA VARA, Rafael

Ed. Porrúa. México, 1995.

Diccionario de Derecho Procesal Civil

PALLARES, Eduardo

Ed. Porrúa. México, 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ed. Porrúa. México, 1993.

Revistas de los Tribunales Agrarios

Tribunal Superior de Agrario

Números 1 a 15, México, 1993-1997.